



asistencia legal • por los
Derechos & Humanos

Ya conoces tus derechos, ahora **EJÉRCELOS**
es tu primera forma de defensa.

LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Una mirada desde la legislación y
la práctica en el estado de Yucatán

Coordinación:
José Luis Gutiérrez Román

Coordinador de la investigación

José Luis Gutiérrez Román

Investigación

Itzel Candelario Sotelo
José Luis Gutiérrez Román
Laura Alicia Puga López
María Guadalupe Álvarez Santiago

Diseño

Olga Guzmán Vergara

Se autoriza la reproducción parcial o total del contenido escrito de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y sin fines de lucro.

Este material se realizó con el apoyo económico del Instituto Hidalguense de las Mujeres, mediante el Fondo de transversalidad del Instituto Nacional de las Mujeres.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
I. METODOLOGÍA	8
1.1 Métodos utilizados	8
1.2 Justificación y problemática	9
II. BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO	11
2.1 El derecho a la libertad personal frente a la prisión preventiva	11
2.2 El derecho a la libertad personal en el marco de la implementación del Sistema Penal Acusatorio	14
III. MARCO JURÍDICO	18
3.1 Marco jurídico internacional	18
3.1.1 Caso Norín Catrimán vs Chile	24
3.2 Marco jurídico nacional	26
3.2.1 Importancia de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos respecto a la prisión preventiva	28
3.2.2 El catálogo de delitos graves y su relación con la prisión preventiva	31
3.3 Marco jurídico del estado de Yucatán	34
3.3.1 Código de Procedimientos Penales del estado de Yucatán: Libertad provisional bajo caución	34
3.3.2 Código Procesal Penal del estado de Yucatán: Las medidas cautelares en el sistema acusatorio	36
3.3.3 Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el estado de Yucatán	38
IV. HALLAZGOS	40
4.1 Población privada de libertad en el estado de Yucatán	40
4.1.1 Índices de Sobre población Penitenciaria	43
4.2 La prisión preventiva en el estado de Yucatán	44
4.2.1 Situación legal de la población penitenciaria	44
4.2.2 Duración de la prisión preventiva	47
4.2.2.1 Prisión preventiva en el Sistema Inquisitivo	48

4.2.2.2	Prisión preventiva en el Sistema Acusatorio	49
4.3	Imposición de montos económicos con el fin de beneficiar del derecho a la libertad personal durante el proceso penal	50
4.3.1	Sistema Inquisitivo	52
4.3.2	Sistema Acusatorio	53
4.3.2.1	Garantías económicas	55
4.3.2.2	Garantías económicas y prisión preventiva	57
4.3.2.3	Personas imputadas que se beneficiaron de la libertad personal durante el proceso penal	59
4.4	Trabajo de campo	62
4.4.1	Entrevistas con juezas y jueces penales del sistema inquisitivo y sistema acusatorio adversarial	62
4.4.2	Delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	63
4.4.2.1	Sistema Inquisitivo: Delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	64
4.4.2.2	Sistema Acusatorio: Delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	67
4.5	Estudio de caso: delito no grave y prisión preventiva	70
	CONCLUSIONES	74
	RECOMENDACIONES	76
	BIBLIOGRAFÍA	77

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ASILEGAL- Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.

CEFERESO- Centro Federal de Reinserción Social

CEMC – Centro Estatal de Medidas Cautelares

CERESO- Centro de Reinserción Social

CIDH- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNS- Comisión Nacional de Seguridad

CoIDH- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención Americana – Convención Americana sobre Derechos Humanos

CPEUM- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPMPEY- Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán

CPPEY- Código Procesal Penal del Estado de Yucatán

LMCPPEY- Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán

OADPRS- Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social

OEA - Organización de los Estados Americanos

ONU- Organización de las Naciones Unidas

UNAIPE- Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad ha sido, sin lugar a dudas, el baluarte de innumerables luchas que la humanidad ha llevado a cabo a través del tiempo. Es también uno de los derechos fundamentales más protegidos por la jurisprudencia de manera universal, perder el derecho a la libertad significa también la pérdida de otros derechos valiosos. Por consiguiente, el hecho de privar de la libertad a un ser humano debe ser una decisión jurídica que se lleve a cabo a través de un proceso suficientemente regulado, con el fin de proteger a las personas ante detenciones arbitrarias e ilegales, y ante la prisión preventiva injustificada.

Con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en México, los procesos penales serán orales y estarán regidos por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹. Estos principios además de generar los medios de garantía de un debido proceso, fortalecen la calidad de los procesos penales y favorecen la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas imputadas. Asimismo, el reconocimiento constitucional de la primacía del principio de inocencia en todo proceso penal resulta de suma relevancia, lo cual es cierto tanto para el tratamiento como tal de las personas imputadas, como al estándar probatorio: se es inocente hasta demostrar lo contrario.

Sin embargo, ir de la teoría a la práctica es un camino largo por recorrer, y en el caso de México, este recorrido debe finalizar en el año 2016. Contar con un sistema de normas jurídicas garante en materia de derechos humanos, no implica que éstos últimos sean respetados ipso facto en la práctica jurídica. Es necesario acompañar las reformas con una transformación en la cultura y en la práctica jurídica de las autoridades gubernamentales, particularmente a las pertenecientes a la procuración y a la administración de justicia. Asimismo, es de suma importancia extender esta transformación a la sociedad en general, ya que al ser una pieza importante en la aceptación del nuevo sistema, repercute también en su implementación.

La prisión preventiva forma parte de esta cultura jurídica —errónea— en México. Se ha vuelto una costumbre anclada dentro del sistema de justicia penal, una práctica que dista mucho de ser excepcional: frecuente es el hecho de privar de la libertad a una persona con pocos o hasta nulos indicios de su implicación en un delito, lo cual origina investigaciones deficientes enfocadas en probar la culpabilidad de una persona y poder entonces justificar la prisión preventiva. Así, mientras se escriben estas líneas, las prisiones mexicanas continúan recibiendo personas inculpadas que se suman a las filas de espera por un juicio.

¹ En el primer párrafo del artículo 20 constitucional se lee: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

Bajo este tenor, la prisión preventiva en el contexto mexicano ha sido una práctica violatoria de los derechos humanos, debido en gran parte a su injustificada aplicación y, posteriormente, en una duración prolongada más allá de un plazo razonable. Asimismo, su uso reiterado se aleja de los preceptos constitucionales, puesto que la libertad durante el proceso penal es un derecho que se encuentra plasmado en la CPEUM², así como en diversos tratados internacionales de los que México es país adherente.

El presente informe busca contribuir al análisis relacionado con el uso del derecho de llevar a cabo un proceso penal en libertad, tomando en cuenta los lineamientos jurídicos que permiten este derecho y la posibilidad de ejercerlo. El marco del análisis está centrado en el tema de la imposición de un monto económico, como medida requisitoria para tener acceso a la libertad durante el proceso penal, y para esto, serán consideradas las figuras de la libertad bajo caución (sistema inquisitivo) y la garantía económica como medida cautelar (sistema acusatorio). Asimismo, el informe profundizará en las implicaciones que conlleva la imposición de un monto económico superior a la capacidad de pago de una persona imputada, lo cual en muchos casos se traduce en la permanencia indeterminada en la prisión.

Con ese fin, se realizará en primer lugar una revisión de la literatura sobre los marcos teóricos relacionados con el derecho a la libertad y la prisión preventiva. Posteriormente, se hará una exposición del marco normativo sobre el derecho de llevar a cabo un proceso penal en libertad, a nivel internacional, nacional y del estado de Yucatán.

En tercer lugar, se presentarán los principales hallazgos, basados en la interpretación de datos de las solicitudes formales de información pública realizadas en octubre y noviembre del año 2014 así como del trabajo de campo realizado en el estado de Yucatán durante el primer trimestre del año 2015. En este capítulo se desarrollan las principales problemáticas referentes al otorgamiento del derecho de a la libertad personal durante un proceso penal, con especial énfasis en lo que respecta la práctica jurídica. Finalmente se darán a conocer las conclusiones de la investigación y las recomendaciones que se emanan de la misma.

2 Los artículos 11 y 14 de la CPEUM establecen lineamientos sobre el derecho a la libertad personal, y los artículos 18 y 19 regulan disposiciones referentes al tema de libertad durante los procesos penales, como se puede apreciar a continuación:

-Artículo 11, párrafo primero: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes [...]”

-Artículo 14 párrafos primero y segundo: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”

-Artículo 18, párrafo primero: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva [...]”

-Artículo 19, párrafo segundo: “[...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso [...]”

I. METODOLOGÍA

1.1 MÉTODOS USADOS

El informe comprende dos fases para la recolección de información, una documental y otra de campo, y se articula en tres ejes principales:

a) **Revisión de la literatura**, de los criterios internacionales y del marco normativo. El marco normativo incluye el análisis de la CPEUM, del CPMPEY, del CPPEY y la LMCPPEY. Para la revisión de los criterios internacionales se tomará en cuenta la recomendación B.4 del Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas de la CIDH del 2013, que trata sobre la aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva y sobre la aplicación correcta de la fianza, así como de otros instrumentos normativos pertenecientes a la OEA y a la ONU.

b) **Solicitudes formales de información pública**. Se realizaron solicitudes a la UNAIPE del estado de Yucatán en relación a las personas que se encuentran en prisión preventiva tanto en el sistema acusatorio como en el inquisitivo, con el fin de analizar la imposición de cauciones y garantías económicas.

Con respecto a la información relacionada con la población penitenciaria, esta se obtuvo mediante consultas de información pública del Gobierno Federal, correspondiente al OADPRS, perteneciente a la CNS.

Los criterios utilizados para el análisis de información concerniente a las personas privadas de libertad del estado de Yucatán corresponden del 2010 al 2014, sin embargo, los datos estadísticos disponibles corresponden de los meses de enero a octubre por cada año.

Asimismo, los datos estadísticos no corresponden a las personas privadas de libertad en los 106 centros policiales.

c) **Investigación de campo**. El equipo de ASILEGAL se desplazó al estado de Yucatán con el fin de realizar visitas a las dependencias del sistema de justicia penal, y recolectar información mediante entrevistas semiestructuradas a las y los jueces del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio.

1.2 JUSTIFICACIÓN Y PROBLEMÁTICA

Actualmente México es el séptimo país del mundo con mayor número de personas privadas de libertad.³ Los factores que han determinado que México se encuentre entre los países con mayor población penitenciaria a nivel mundial, de acuerdo con la CIDH, son “el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, así como el rezago judicial.”⁴

Asimismo, esta ineficiencia en los procesos judiciales en el sistema penal en México refleja la falta de apego del principio del debido proceso durante las actuaciones, y ocasiona que las personas acusadas de un delito sean retenidas en prisión preventiva por largos periodos, incluso durante años. Esto se puede ver reflejado en la situación alarmante del número elevado de personas que permanecen sin condena en México: para enero del 2015 se registraron 108,537 personas privadas de libertad en esta situación, lo que representa un 42.22%,⁵ es decir, que casi la mitad de la población total privada de libertad del país no tiene una sentencia.

Uno de los factores que han permitido que México tenga cifras tan altas de personas en reclusión son las políticas de control social, que criminalizan y estigmatizan a los sectores de la población más vulnerables. Otra situación que ha contribuido a elevar la población penitenciaria es la adición de cada vez más tipos penales al catálogo de delitos graves, aunado a que a pesar de haberse constitucionalizado la prisión preventiva oficiosa para delitos determinados, sigue siendo frecuente su uso en casos de delitos no graves, la situación empeora con la “existencia de figuras delictivas injustificables y penas exageradas o no idóneas”.⁶

En el caso de las personas indígenas, de acuerdo a cifras e informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 8 mil 334 personas indígenas de distintas etnias se encuentran en prisión en los centros de reinserción social estatales (CERESOS) y federales (CEFERESOS) del país.⁷ ASILEGAL, ha documentado casos en Guerrero, Oaxaca y Chiapas en donde las personas indígenas en reclusión aún se encuentran en prisión preventiva por cometer delitos no graves, cuestión que se relaciona con la precariedad económica, laboral y educativa de las personas

3 “Highest to Lowest- Prison Population Total”, en International Centre for Prison Studies (sitio web), consultado 10 de noviembre de 2014, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México”, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), 24 de septiembre de 1998, consultado el 15 de noviembre de 2014, <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>.

5 Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social-Comisión Nacional de Seguridad, “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional” (México: enero 2015). Obtenido mediante una solicitud de información al OADPRS en enero 2015.

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México”. La CIDH en el punto 228 del presente Informe especifica que: “Existen figuras delictivas injustificables y penas exageradas o no idóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria proveniente en su abrumadora mayoría de las clases sociales más desfavorecidas.”

7 Alejandro Madrigal, “Sin debido proceso, 80% de los indígenas reclusos”, MILENIO NOTICIAS, Sec. Política, 3 de agosto de 2014, consultado el 18 de noviembre de 2014, <http://www.milenio.com/politica/proceso-indigenas-reclusos-carcel-defensa-justicia-Mexico-derechos-humanos-CNDH-0347365280.html>.

pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Ante este panorama, la población penitenciaria ha ido aumentando significativamente y, aunado al incremento del número de delitos calificados como graves, el sistema penitenciario se mantiene en un círculo vicioso que genera un estado de saturación insostenible: de un total de 387 centros de reinserción social, 212 presentan sobrepoblación, es decir, la mayoría de los centros de reinserción social en el país.⁸ Asimismo, la densidad penitenciaria a nivel nacional es de 126, tomando en cuenta que a partir de la cifra 120 se considera que un centro se encuentra en sobrepoblación crítica.⁹

Estas circunstancias provocan que la estancia de las personas privadas de libertad se desarrolle en condiciones deplorables, debido en gran parte al hacinamiento que se origina por la sobrepoblación penitenciaria. A esta problemática se suman “la carencia de servicios básicos, la falta de opciones para desarrollarse intelectual y socialmente, y las violentas luchas de poder por el control de los espacios.”¹⁰ Estas cuestiones que atañen al sistema penitenciario se reproducen en detrimento de la calidad de vida y de la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

De igual manera, es importante recalcar que el hecho de estar privado de la libertad acarrea consecuencias psicológicas de las cuales es difícil reponerse. Por un lado, el hecho de estar en prisión preventiva desencadena la pérdida de un trabajo, el rechazo familiar y el estigma social, el surgimiento de enfermedades o el deterioro de las mismas, entre otras cosas. Por otro lado, y en vista del escenario visualizado anteriormente, estar en prisión en México es estar en condición de vulnerabilidad.

Ante esto, se enfrenta una situación donde el derecho a llevar el proceso penal en libertad debe ser garantizado de manera urgente. La imposición de una caución—en el sistema inquisitivo—, o garantía económica—en el sistema acusatorio— desproporcionada e inadaptada a las capacidades económicas de una persona, constituye una de las causas por las cuales las personas pueden permanecer privadas de libertad indefinidamente. Por consiguiente, el proceso de aplicación de medidas cautelares merece especial atención, pues además de ser una oportunidad para revertir la situación del sistema penitenciario mexicano, es un derecho constitucional de toda persona imputada que debe ser, hoy más que nunca, respetado.

8 Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social-Comisión Nacional de Seguridad, “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional”.

9 Elías Carranza, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?”, ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 0, no. 8, (julio 2012), consultado el 15 de diciembre de 2014: 31-66. <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20551/21723>.

10 José Luis Gutiérrez Román, Coord. Mujeres privadas de libertad ¿mujeres sin derechos? Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres privadas de libertad en los estados de Guanajuato, Guerrero, Puebla y Querétaro (México: ASILEGAL e IDHIE SJ, 2011), 13.

II. BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO

2.1 EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

La libertad es un derecho de gran envergadura, inherente al ser humano y vinculado con su dignidad. Ser libre implica, entre otras cosas, el poder elegir cómo conducimos ante la vida; no obstante, toda libertad individual o colectiva requiere y necesita de límites, especialmente en el respeto de los derechos de los demás. Así, este derecho contiene dos aspectos, uno positivo, la facultad de hacer o realizar una conducta sin que medie restricción; y otro negativo, es decir, el omitir hacer algo por propia voluntad. La CoIDH ha definido a la libertad como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.¹¹

En el plano legal, la libertad se refiere a lo que está determinado en las normas jurídicas como lo ordenado, prohibido y permitido, en donde lo prohibido funge como aquello que se sanciona.¹² En otras palabras, las leyes describen lo permitido y lo prohibido, en tal sentido, se es libre siempre y cuando no se infrinja la ley y no se perjudique a terceros.

En tal sentido, la pena de prisión afecta la esfera subjetiva del individuo, debido a que en tanto una persona permanece en la cárcel pierde la facultad de decidir acerca de distintos aspectos de su vida. Cuando una persona ingresa a prisión, se vulnera en un primer momento la libertad de tránsito, puesto que se obliga a la persona a permanecer en cierta demarcación territorial; y en un segundo momento, el confinamiento trae como consecuencia la limitación de la libertad personal, ya que mientras se está en prisión no se puede decidir sobre cuestiones elementales de la vida.

Se entiende, entonces, que la pena de prisión es sumamente lesiva, en tanto es restrictiva de un derecho tan fundamental como la libertad, además de la prisión como pena, cabe señalar que existe la prisión preventiva, la cual también genera prisionalización y estigmatización, pero se define de forma distinta. En este sentido, se define a la prisión preventiva como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de la persona imputada por un delito de especial gravedad.”¹³

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador-Sentencia del 21 de noviembre de 2007”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), consultado el 15 de diciembre de 2014: párr. 52. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

12 Enrique Villanueva, “Derecho y libertad”, CUESTIONES CONSTITUCIONALES-REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, no. 25 (julio-diciembre 2011) consultado el 15 de diciembre de 2014: 302 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard9.pdf>.

13 Gimeno Sendra, LOS PROCESOS PENALES, 2000, p.126, citado en César San Martín Castro, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2004, tomo II (2004), consultado el 8 de enero de 2015: 621. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconsta/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>.

Como su nombre lo indica, la prisión preventiva es una medida cautelar que sirve para evitar que sucedan ciertos acontecimientos que pongan en riesgo la ejecución de la pena, García Ramírez menciona que algunos de éstos son impedir la fuga de la persona imputada, evitar que desaparezca las pruebas, que soborne a los testigos, haga inútiles las pesquisas y oculte el producto del delito.¹⁴

El mismo autor asevera que la prisión preventiva no es producto de un delito, sino de un proceso y por eso mismo no puede servir para cumplir los fines de la cárcel como pena. En este sentido, la prisión preventiva no puede ser útil para la prevención, sea ésta general o especial, ya que, al ser una medida cautelar su fin no es prevenir el delito, sino asegurar que se lleve a cabo el proceso y su resultado.

En este orden de ideas, resulta complicado dotar de legitimidad a una figura procesal que es materialmente punitiva, ya que la única razón que justifica la pena de prisión es la prevención del delito. Evidentemente, lo anterior no se cumple con la prisión preventiva porque en ese momento procesal aún no se tiene la convicción que la persona procesada sea culpable de la comisión de algún delito. Entonces, justificar la prisión preventiva recurriendo a los mismos argumentos que se utilizan para justificar la pena de prisión pone en entredicho la legitimidad de tal medida cautelar.¹⁵

Al respecto, la CIDH menciona que la privación de la libertad en el marco de la prisión preventiva debe ser una medida de carácter excepcional, es decir de ultima ratio, “en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa.”¹⁶ En esta lógica, el respeto a los principios de presunción de inocencia, de proporcionalidad y del debido proceso es una condición *sine qua non* para que sea respetado el derecho a la libertad.

En el marco de los procesos penales de las personas que se les presume responsables de un acto delictuoso, el respeto de sus derechos y garantías que les confiere la ley retoma especial importancia. En un país como México, en donde existe un grado importante de desigualdad social y económica, aunado a un bajo nivel de cultura jurídica en la población general, el poder de la autoridad puede pasar por encima de los derechos y garantías de las personas imputadas. En este contexto, donde el Estado de derecho pueda ser permeado por acciones contrarias a la ley y al respeto de los derechos fundamentales, las personas imputadas se ven obligadas a estar más alerta en la construcción de su defensa.

14 Sergio García Ramírez, “Las medidas cautelares”, BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, no. 22-23 (enero-agosto 1975), consultado el 12 de enero de 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/22/art/art20.pdf>.

15 Sergio García Ramírez, “El sistema penal constitucional y la libertad provisional del inculpado”, REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996 Serie E: varios, número 78 (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997), consultado el 12 de enero de 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1213/6.pdf>.

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe I/96 del caso Jorge Alberto Giménez vs. Argentina”, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), 1 de marzo de 1996, consultado el 13 de enero de 2015: párrafo 84, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.argentinaii.245.htm>.

Por consiguiente, el principio de presunción de inocencia debe ser considerado antes que nada como una garantía, y una manera de tratamiento a la persona imputada. Luigi Ferrajoli expresa en la siguiente frase la complejidad de dicho principio:

La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.¹⁷

Es interesante resaltar este último punto que concierne la presunción de inocencia como garantía de seguridad, en vista de los abusos sistemáticos al momento de las detenciones, escenario donde suceden las violaciones a los derechos humanos de manera más frecuente. Así, la presunción de inocencia representa también una “garantía de libertad personal contra la arbitrariedad de los poderes públicos.”¹⁸

Se puede considerar como contraparte de la presunción de inocencia a las pruebas que incriminan como culpable o inocente a una persona imputada, las cuales están sujetas a la interpretación de la autoridad judicial. En efecto, hay un vínculo estrecho entre el principio de presunción de inocencia y la “formación de la convicción del juzgador en el proceso penal”¹⁹, donde la presunción de inocencia se va degradando conforme avanza la investigación y resulta evidente la culpabilidad de la persona imputada. Lo anterior subraya también la importancia del respeto del principio del debido proceso, así como del principio de contradicción, el cual estará reflejado en las capacidades de la defensa de la persona imputada, ambos conceptos que se refuerzan en el Sistema Acusatorio.

La prisión preventiva se ha justificado aduciendo que no afecta el principio de presunción de inocencia debido a que es una providencia procesal, no obstante, dicha medida tiene los mismos efectos materiales y psíquicos que la cárcel como castigo, pues afecta la libertad de la persona indiciada. Aunado a la difícil justificación de la prisión preventiva se encuentra el problema de su abuso, a pesar de que debe aplicarse racionalmente y por tanto ser utilizada como ultima ratio.

En vista de lo anterior, el principio de proporcionalidad se perfila como un medio para limitar la imposición de la prisión preventiva, ya que a través de este se busca evaluar, de acuerdo a la CIDH, “si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad”.²⁰

17 Luigi Ferrajoli, DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL, (Madrid: Editorial Trotta, 1995), consultado el 15 de enero de 2015: 549. <https://sanasideas.files.wordpress.com/2013/12/luigi-ferrajoli-derecho-y-razon-teoria-garantismo-penal.pdf>.

18 José Luis Eloy Morales Brand, “Sistema penal acusatorio y el derecho a la libertad personal”, REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES año III, número 5 (enero-junio 2011), consultado el 16 de enero de 2015: 150. <http://www.uasp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes5-07.pdf>.

19 Juan Colombo Campbell “Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia”, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2007, Tomo I, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007), consultado el 16 de enero de 2015: 350. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2007.I>.

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Estándares internacionales relevantes relativos a la aplicación de la prisión preventiva”, INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), 30

Este principio contradice de igual modo la práctica jurídica en la que primero se castiga con la privación de la libertad y posteriormente se investiga la verdadera implicación de una persona en un hecho delictuoso, una medida completamente desproporcionada cuando se aplica sin distinción del tipo de delito. Al respecto, César San Martín Castro menciona que “desde el principio de proporcionalidad se articulan dos motivos, concurrentes, para la legitimidad de la privación de la libertad: a) delito grave y b) peligrosismo procesal (peligro de fuga, peligro de entorpecimiento, peligro de reiteración delictiva).”²¹ De respetarse estos dos puntos de vista, se reduciría considerablemente el número de personas privadas de libertad que se encuentran en prisión por una aplicación desproporcionada de la misma. Asimismo, son dos condiciones que al tomarse en cuenta de manera conjunta, bajo análisis de caso de la persona imputada en cuestión, imponen a la autoridad jurídica la reexaminación de considerar dictar la prisión preventiva.

Es precisamente este acto el que debe ser un ejercicio obligatorio en lo que concierne al análisis de la aplicación de las medidas cautelares, donde el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva debe primar ante todo. La CIDH lo especifica en su informe sobre la prisión preventiva, donde establece que debe ser un ejercicio jurídico el evaluar la aplicación de otras medidas cautelares antes de llegar a la decisión de imponer la prisión preventiva, de lo contrario, esta última se vuelve desproporcionada.²²

2.2 EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Antes de la reforma del 2008, el sistema de justicia penal era completamente mixto con rasgos inquisitivos, lo que provocaba que la impartición de justicia estuviera plagada de malas prácticas donde el respeto a los derechos fundamentales no era prioridad. Con la instauración del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, las reglas del juego se modificaron de manera que el respeto a los derechos fundamentales debe ser una parte esencial, particularmente en lo que respecta al principio de presunción de inocencia, como lo explica Aguilar López en el siguiente párrafo:

La reforma del sistema acusatorio oral se estructura en el principio de presunción de inocencia, como garantía fundamental sobre la cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del *ius Puniendi* del

de diciembre de 2013, consultado el 20 de enero de 2015: párrafo 160. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

21 César San Martín Castro, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2004, tomo II (2004), consultado el 20 de enero de 2015: 628. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconsta/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”, INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web), 30 de diciembre de 2013, consultado el 20 de enero de 2015: 67, cita a Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Ladent v. Polonia* 11036/03, sentencia del 18 de marzo de 2008, sección cuarta de la Corte, párrafos 55 y 56. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia.²³

En efecto, el sistema de justicia penal acusatorio permite ser más garante en materia de derechos humanos generando un debido proceso. Esto se logra, entre otras cosas, por medio de un fortalecimiento en la defensa— una buena defensa equivale a la capacidad de investigar y de hacer respetar los derechos humanos de la persona imputada—; así como por un sistema de audiencias que serán precedidas por jueces presentes en todo momento.

Tomando en cuenta lo anterior, es en la etapa de investigación en donde el respeto al principio de presunción de inocencia retoma especial importancia, ya que es la etapa dentro del sistema acusatorio en donde se evalúa el grado de implicación de la persona imputada en un hecho delictuoso. Esto será de igual manera corroborado con el papel de la defensa en la investigación de los hechos, la cual tiene un rol más igualitario frente al Ministerio Público. Sin embargo, en la realidad de la práctica jurídica, en este proceso se origina una disyuntiva entre “dos intereses igualmente valiosos [...] la defensa del principio de presunción de inocencia [...] y la responsabilidad del Estado de cumplir con su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos”.²⁴ En el contexto mexicano, esta aseveración es particularmente cierta, y resulta más evidente para el segundo caso, debido en gran parte por la presión social y de los medios de comunicación ante el contexto de violencia en el que está sumergido el país.

En efecto, el Estado al ser el responsable de mantener el orden público y la paz social, diseña políticas criminales de mano dura en donde “la pena privativa de la libertad [es] el instrumento principal en el que finca sus expectativas de reducir la tasa de criminalidad”²⁵. Esta cuestión que, explica en cierto sentido el abuso de la prisión preventiva y su uso como pena anticipada, resulta parte de la política criminal para justificar ante la sociedad que se está haciendo justicia. Asimismo, la prisión preventiva se ha justificado bajo el lema de la prevención, particularmente en lo que refiere a su implementación como estrategia para evitar la reincidencia delictiva, lo cual lejos de funcionar como una medida cautelar, la prisión preventiva es “una respuesta inmediata a una legítima exigencia social de tranquilidad y seguridad”.²⁶

Una de las causas que tuvo una fuerte incidencia en el aumento del uso de la prisión preventiva, como lo menciona

23 Miguel Aguilar López, “Presunción de inocencia,” en *EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL*, (México: Consejo de la Judicatura Federal, 2011), consultado el 20 de enero de 2015: 75. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.

24 Ernesto de la Jara y Gabriel Chávez-Tafur, et. al., *La prisión preventiva en Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*, (Perú: Instituto de Defensa Legal, 2013), consultado el 21 de enero de 2015: 7. <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo26092013-171904.pdf>.

25 Elena Azaola y Miguel Ángel Ruíz Torres, “Política criminal y sistema penal en México,” en *EL COTIDIANO*, núm. 153 (enero-febrero 2009), consultado el 21 de enero de 2015: 5. <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/15302.pdf>.

26 San Martín Castro, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, 625.

“El derecho a la libertad de las personas durante los procesos penales es una prerrogativa que se lleva a cabo a través de la aplicación de otros medios diferentes a la privación de la libertad, las cuales buscan disminuir el uso de la prisión preventiva.”

Israel Flores Rodríguez, fue la falta de especificidad en la CPEUM sobre los lineamientos en su utilización. Esto dio lugar a un aumento en el catálogo de delitos graves en las entidades federativas, originado por el poder decisión de las legisladoras y los legisladores secundarios(as) que bajo su juicio crítico regularon el uso de la prisión preventiva.²⁷ La implementación del sistema acusatorio en México abrió paso a limitar este tipo de prácticas, debido al señalamiento de los delitos que implican la prisión preventiva oficiosa; así como en la imposición de dos años como tiempo límite que una persona puede permanecer en prisión preventiva.²⁸ En este sentido, la legislación está protegiendo así los principios de debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva.

Bajo estas premisas, el derecho a la libertad de las personas durante los procesos penales es una prerrogativa que se lleva a cabo a través de la aplicación de otros medios diferentes a la privación de la libertad, las cuales buscan disminuir el uso de la prisión preventiva. En el marco de estas medidas, existen aquellas que derivan de la imposición de un monto económico, con el fin de llevar a cabo un proceso penal en libertad. Esta modalidad, llamada libertad provisional bajo caución en el sistema inquisitivo, y garantía económica en el acusatorio, tienen especial importancia frente a la prisión preventiva, debido a que es menos lesiva, particularmente porque: “a) no tiene efectos estigmatizantes, toda vez que el condenado no ve afectadas sus relaciones sociales, profesionales, familiares; b) Es fácil de cuantificar y dosificar, ya que se adapta a las condiciones económicas del autor [...] y c) La multa no afecta bienes de carácter personalísimo”.²⁹

Como se ha mencionado anteriormente, en el sistema inquisitivo el derecho a la libertad durante el proceso penal correspondía a la llamada libertad provisional bajo caución. Introducida en la Constitución de 1917 y modificada a partir de los años ochenta, esta medida establecía en sus inicios que para otorgarla se debía considerar el término medio aritmético correspondiente al delito en cuestión. Posteriormente, fue modificada para que se tomara en cuenta la gravedad del delito, el pasado delictivo de la persona imputada, o el riesgo de reincidencia delictiva.

Sin embargo, debido a que la caución impuesta tomaba en cuenta la reparación del daño, ésta no representaría una opción viable en los casos de las personas vulnerables económicamente, por lo tanto con una caución económica se les negaba a dichas personas el derecho a la libertad.³⁰ Asimismo, los catálogos de delitos graves de las legislaciones

27 Israel Flores Rodríguez, “El régimen constitucional de la prisión preventiva en México: una mirada desde lo internacional”, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, no. 35 (2013), consultado el 25 de enero de 2015: 38.

http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/03_20Israel_20Flores_20Rodriguez.pdf.

28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 19 y 20.

29 Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO (Madrid: Editorial Civitas, 1996), citado por Nicolás Muñoz Correa y Cherman Welsh Chahuán, “La pena de multa en Chile y su efecto en la población penal”, en CONCEPTOS, no. 25 (enero 2012), consultado el 30 de enero de 2015: 2.

<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2012/01/conceptos-25-la-pena-de-multa-en-chile.pdf>.

30 Sebastián L. Foglia, “La insostenible situación de la prisión preventiva,” en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO (sitio web), consultado el 30 de enero de 2015, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Eventos/Convocatorias/bibliografia/LaInsostenibleSituacionPrisionPreventiva.1.pdf>.

estatales que designaban el uso de la prisión preventiva y el papel predominante del Ministerio Público durante la investigación del hecho delictuoso³¹, favorecieron el uso de la prisión preventiva en lugar de la libertad provisional bajo caución.

Con el sistema acusatorio, se establecen una serie de medidas cautelares con el fin de que la o el juez(a) cuente con una serie de alternativas a la privación de la libertad. A pesar de que la prisión preventiva figura como una de ellas, ésta debe ser de ultima ratio, lo cual se convierte en una proeza en los tiempos de endurecimiento penal que se viven. Las medidas cautelares indican que la inocencia de la persona imputada “está jurisdiccionalmente cuestionada”³², y su objetivo es el de asegurar el desarrollo del proceso penal bajo las premisas de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, homogeneidad, excepcionalidad.³³ De acuerdo con Constantino Rivera la medida cautelar puede definirse como:

Una institución procesal a través de la cual, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de apariencia de derecho y el peligro que pueda significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba.³⁴

La garantía económica forma parte de las medidas cautelares que se introducen en el sistema acusatorio. Su función es similar al de la caución, sólo que la reparación del daño no está contemplada, salvo en el caso de que la persona imputada fuera citado ante la o el juez(a) y no se presente. Sin embargo, es importante señalar que así como la caución, la garantía económica corre el peligro de devenir en obstáculo para la obtención de la libertad durante el proceso, por lo que resulta importante conocer las condiciones de su aplicación, a quienes se les impone y las posibilidades que tienen de satisfacerla, porque de aplicar la garantía económica a personas con escasos recursos económicos sería inadecuado aseverar que dicha medida amplía la garantía individual del derecho a la libertad.

De acuerdo con Celia Blanco Escandón, algunos de los obstáculos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva son la permanencia y el arraigo de una cultura jurídica inquisitiva, la presión mediática y ciudadana, la falta del cambio de mentalidad entre juzgadores y ministerios públicos, la carencia de defensorías

31 La fracción I del artículo 20 constitucional anterior a la reforma del 2008, establecía que “en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y las características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”

32 Colombo Campbell, “Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia”, 352.

33 Oswaldo Chacón Rojas y Faustino Nandayapa Natarén, “Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio,” en SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (sitio web), 2010, consultado el 29 de enero de 2015: 36. <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>.

34 Camilo Constantino Rivera, “El proceso cautelar en el proceso acusatorio mexicano,” IUS. REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, A.C., no. 24 (2009), consultado el 28 de enero de 2015. <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf>.

públicas consolidadas, los problemas sociales y económicos, y la falta de capacitación del personal en cuanto a las nuevas medidas cautelares.³⁵ Bajo estas premisas, resulta evidente que para hacer efectiva la garantía individual del derecho a la libertad durante el proceso penal se requiere de un cambio en la cultura y en la práctica jurídica de las autoridades encargadas de la procuración y de la impartición de justicia, particularmente en el marco de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

III. MARCO JURÍDICO

Para comprender la libertad provisional bajo caución y su relación con el respeto a los derechos humanos y el debido proceso, se analizará el CPMPEY, correspondiente al sistema inquisitivo. Sobre la garantía económica como medida cautelar, se tomarán como base del estudio legal el CPPEY y la LMCPPEY. Del mismo modo, se analizarán las recomendaciones emitidas por la CIDH. Finalmente, examinaremos la prisión preventiva tomando como base de estudio la CPEUM reformada en el 2008.

3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El presente informe se basa en la recomendación B.4 del Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas de la CIDH como eje transversal en la investigación, el cual trata sobre la aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, así como de la correcta aplicación de una caución o garantía económica, como se lee a continuación:

B.4 Asegurar que la aplicación de la fianza se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria hacia personas que no tienen la capacidad económica de consignar dichos montos. En los casos, en los que se ha comprobado la incapacidad de pago del procesado, deberá necesariamente utilizarse otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad. En atención al principio de presunción de inocencia, la fianza no podrá en ningún caso constituir o incluir la reparación del daño causado por el delito que se le imputa al procesado.³⁶

Como se puede apreciar, el punto B.4 es de suma importancia con respecto al derecho a la libertad personal durante

35 Celia Blanco Escandón, "Alternativas a la prisión preventiva como medida procesal," en Panorama internacional sobre justicia penal. Proceso penal y justicia penal internacional. Culturas y sistemas jurídicos comparados, Coords. Sergio García Ramírez e Olga Islas de González (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007), consultado el 27 de enero de 2015: 218. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2486>.

36 Organización de los Estados Americanos, "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas," en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (sitio web), 2013, consultado el 30 de enero de 2015: 124, <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

un proceso penal. En primera, debido a que resalta el tema de la igualdad material, una cuestión que de hacerse lo contrario, la persona imputada tendría este derecho inaccesible. En segunda parte, subraya el deber de evaluar esta capacidad económica de pago, y propone la utilización de otras medidas cuando la persona imputada no pueda cubrir la cantidad impuesta. Finalmente, rectifica la importancia del trato de la persona imputada bajo el principio de presunción de inocencia, particularmente en temas de reparación del daño.

Por otro lado, existen diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional que regulan el derecho a la libertad personal, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla I. Instrumentos jurídicos a nivel internacional que regulan el derecho a la libertad personal.

Instrumento jurídico internacional	Artículo y Disposición	Observaciones
Organización de las Naciones Unidas		
Declaración Universal de los Derechos Humanos ¹	<p>Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p> <p>Artículo II</p> <p>II.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>II.2 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.</p>	<p>Derecho a la libertad personal</p> <p>Principio de Presunción de inocencia</p> <p>Principio de legalidad</p> <p>Principio de proporcionalidad</p>

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²</p>	<p>Artículo 9</p> <p>9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p> <p>9.3 La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</p> <p>Artículo 14</p> <p>14.2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.</p>	<p>Derecho a la libertad y a la seguridad personales</p> <p>Principio de excepcionalidad</p> <p>Derecho a la libertad</p> <p>Principio de Presunción de inocencia</p>
<p>Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos³</p>	<p>C.- Personas detenidas o en prisión preventiva</p> <p>84.2 El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.</p>	<p>Principio de Presunción de inocencia</p>
<p>Organización de los Estados Americanos</p>		

<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴</p>	<p>Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.</p> <p>Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.</p> <p>Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p> <p>Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.</p>	<p>Derecho a la libertad personal</p> <p>Principio de inmediación</p> <p>Principio de presunción de inocencia</p>
---	--	---

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵</p>	<p>Artículo 7</p> <p>7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.</p> <p>7.2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>7.3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p> <p>Artículo 8</p> <p>8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p>	<p>Derecho a la libertad y a la seguridad personales</p> <p>Supremacía constitucional</p> <p>Derecho a la libertad</p> <p>Principio de inmediación</p> <p>Derecho a la libertad personal</p> <p>Principio de Presunción de inocencia</p>
--	---	--

<p>Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas⁶</p>	<p>Principio III. Libertad personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio básico. Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria [...] Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario. 2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad. Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. <p>En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen a la persona imputada con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.</p> <p>La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. 	<p>Derecho a la libertad personal</p> <p>Principio de inmediatez</p> <p>Principio de excepcionalidad</p> <p>Principio de proporcionalidad</p> <p>Prisión como ultima ratio</p>
---	--	--

3.1.1 CASO NORÍN CATRIMÁN VS CHILE

El caso Norín Catrimán es representativo e importante para México y los demás países que conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que como tales, deben respetar los criterios emitidos en la sentencia Norín Catrimán.

En el año 2011 se llevó a cabo en México la reforma en derechos humanos, gracias a ésta se incluyeron diversos principios que obligan al Estado Mexicano a respetar los tratados internacionales, ya que se les incluyó dentro del bloque constitucional, en este sentido la sentencia del caso Norín Catrimán es de observancia obligatoria para México.

Los hechos que originaron el caso al que se ha hecho referencia, tuvieron lugar en Chile, durante los años 2001 y 2002, cuando se abrió proceso contra ocho personas, entre ellas Segundo Aniceto Norín Catrimán, quien fue acusado del delito de amenaza de incendio terrorista, y pasó su proceso en prisión preventiva, se le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias de inhabilitación que restringían el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos³⁷. Respecto al caso la COLDH estimó que:

Las decisiones de adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de Segundo Aniceto Norín Catrimán y de otras seis personas, no se ajustaron a los requisitos de la Convención Americana en cuanto a la necesidad de basarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona ha participado en el ilícito que se investiga y en cuanto al requerimiento de motivar la necesidad de la prisión preventiva en un fin legítimo ni cumplieron con una adecuada revisión periódica.³⁸

De acuerdo al razonamiento anterior, la Corte concluyó que “el Estado violó los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a detención arbitraria y a no sufrir prisión preventiva en condiciones no ajustadas a los estándares internacionales, consagrados en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo I.1 de la Convención Americana”.³⁹

Tabla 2. “Caso Norín Catrimán”

Caso	Norín Catrimán y Otros VS Chile
Estado responsable	Chile
Fecha	29 de mayo de 2014

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia Norín Catrimán VS Chile”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (sitio web), consultado el 5 de febrero de 2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia Norín Catrimán VS Chile”.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia Norín Catrimán VS Chile”.

Fallo	Responsabilidad del Estado chileno por violaciones a los DDHH
Principios y derechos violados	Principio de legalidad
	Principio de presunción de inocencia
	Principio de igualdad y no discriminación
	Derecho a la igual protección de la ley
	Derecho a la libertad personal
Criterios emitidos por la ColDH sobre el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia	La Corte reiteró su jurisprudencia respecto de los requisitos que se deben cumplir para que una privativa de la libertad personal en el marco de un proceso penal se ajuste a las disposiciones de la Convención Americana, destacando entre otros aspectos que: es una medida cautelar y no punitiva por lo que debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; debe fundarse en elementos probatorios suficientes; debe estar sujeta a revisión periódica; además de estar prevista legalmente no puede ser arbitraria, lo cual implica que debe tener una finalidad compatible con la Convención: no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo (asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, y debe tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional).

Elaboración propia a partir de la sentencia “Norín Catrیمان VS Chile” de la ColDH.

De los criterios emitidos por la ColDH resultan relevantes para la presente investigación los que se refieren a la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. En consonancia con éstos y de acuerdo a la Convención Americana, la prisión preventiva debe orientarse a cumplir fines relacionados con el proceso. En tal sentido, quedan descartados fines que sean compatibles con los de la pena, por lo que de esta manera la prisión preventiva no puede ir más allá de asegurar que se lleve a cabo el proceso.

Además, dicha medida debe ser idónea, necesaria y proporcional. Cumplir con estos principios implica, en primer lugar, asegurarse de que la prisión preventiva es la más adecuada para la persona procesada, en este sentido,

respecto a las otras medidas cautelares, la prisión preventiva debe mostrarse eficaz para asegurar el desarrollo del proceso; en segundo lugar, la prisión preventiva para ser aplicada debe tener el carácter de necesaria, lo cual implica asegurarse que ésta es la única opción que garantizará el desarrollo del proceso; en tercer lugar la prisión preventiva debe cumplir con el requisito de proporcionalidad, es decir, al imponerse dicha medida debe estar de acuerdo al delito cometido, por tal razón no se podría dictar prisión preventiva en los delitos que la pena no sea privativa de libertad.

A la luz del caso Norin Catrimán la prisión preventiva es una medida cautelar que de usarse de forma inadecuada y alejada de los principios convencionales, se convierte en violatoria de derechos humanos, es por ello que al ser una figura jurídica tan lesiva para su uso deben ponerse distintos filtros que aseguren que ésta no se aplica inadecuadamente.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente el Estado Mexicano está obligado al aplicar la prisión preventiva a observar que la misma es idónea, necesaria y proporcional, además de asegurarse de que ésta no sobrepase el tiempo legal estimado para su duración, ya que de prolongarse indefinidamente, se materializaría la prisión preventiva no como medida cautelar sino como pena anticipada.

3.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL

En la legislación mexicana, las medidas cautelares y el sistema penitenciario se encuentran regidos por los preceptos establecidos en la CPEUM. En ese sentido, en un primer lugar analizaremos la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, la cual trajo un gran cambio en el sistema penal, se pasó de un sistema inquisitivo o tradicional a un sistema acusatorio adversarial. Esto representa un cambio de gran envergadura, porque con éste se pretende lograr una transformación en materia de derechos humanos, particularmente en garantizar los derechos de la persona imputada, así como asegurar las medidas necesarias para proteger a la víctima.

Antes de la reforma a la CPEUM del 2008, se establecía como una de las garantías de la persona inculpada el otorgamiento por la o el juez(a) de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se tratase de delito grave. Con la reforma al sistema de justicia penal, se elimina el concepto de libertad provisional bajo caución y se contemplan las medidas cautelares como parte fundamental dentro del proceso acusatorio. Asimismo, uno de los derechos de la persona imputada es poder solicitar las medidas necesarias para la protección de sus derechos, y de esta manera puede que la persona lleve su proceso en libertad.

La modificación al artículo 16⁴⁰ trajo consigo la creación de la figura del Juez de Control, en donde dentro de sus

40 El referido artículo menciona sobre los jueces de control: “Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en

facultades se estableció la resolución en cuanto a medidas cautelares, con el fin de garantizar los derechos de las personas imputadas y de las víctimas. Aunque hay un debate sobre si la figura del juez de control es un garante de los derechos fundamentales o no, lo cierto es que su inclusión al sistema de justicia penal abre posibilidades para que se respete el derecho de la persona imputada al debido proceso.

El artículo 19 constitucional⁴¹ señala que la prisión preventiva sólo procede en los casos que las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en un juicio, o se ponga en riesgo la integridad física de la víctima. Con ello se le da a la prisión preventiva la característica de excepcionalidad, pues mientras otras medidas sean suficientes para asegurar el desarrollo del proceso, la o el juez está obligado a omitir la prisión preventiva, por lo que dicha medida cautelar debe presentar una frecuencia de uso baja, respecto de otras medidas cautelares.

Constitucionalmente, la prisión preventiva es oficiosa en las conductas delictuosas de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.⁴²

Cabe aclarar, que además de los delitos que menciona la constitución como merecedores de prisión preventiva, cada legislación local tiene su propio catálogo de delitos graves, los cuales ameritan que la persona imputada lleve el proceso penal privada de libertad.

Entonces, la adición de la prisión preventiva oficiosa al texto constitucional se puede ver como un avance en la protección del derecho a la libertad y congruente con el principio de presunción de inocencia, si se piensa que, al establecerse los casos específicos que ameritan la privación de la libertad se excluyen todos los demás supuestos delictivos que no describe el artículo 19, lo que trae como resultado la restricción de la prisión preventiva. Sin embargo, se puede ver que la prisión preventiva oficiosa forma parte de un régimen de excepción de aplicación de los principios de presunción de inocencia y el derecho a la libertad, lo que trae emparejada la idea de que existen personas que deben ser tratadas con “mano dura”, un hecho que se enmarca dentro de un discurso criminalizante y por ende, discriminatorio.

forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

41 En el párrafo segundo del artículo 16 se establece: “[...]El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

42 CPEUM, Artículo 19.

Aún y cuando se habla de la prisión preventiva oficiosa, la reforma trajo consigo una importante añadidura al artículo 20, particularmente en lo que respecta a los derechos de las personas imputadas y su presunción de inocencia.⁴³

Como puede vislumbrarse, la reforma al sistema de justicia penal así como introduce principios garantistas, también incluye un régimen de excepción que, se podría decir, legaliza y legitima violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, si se piensa en los avances que se obtienen a partir de la reforma penal, podría decirse que, se establecen máximas de actuación que limitan el abuso del poder de las autoridades que participan en el proceso penal, como lo son los siguientes principios: presunción de inocencia, la excepcionalidad del uso de la prisión, el principio de proporcionalidad y el de lesividad.

3.2.1 IMPORTANCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA

En el año 2011 se reformó la CPEUM en materia de derechos humanos, lo cual abrió brecha para garantizar el respeto de los mismos, más allá de lo que establece la propia constitución, debido a que la reforma aporta mecanismos para cristalizar la protección de los derechos humanos en consonancia con el Sistema Interamericano. Entonces, la reforma proporciona medidas legales de protección a los derechos humanos más allá del derecho nacional o local.

Dicha reforma impactó el artículo I constitucional, en donde se instauran los siguientes conceptos: el principio pro persona, control de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad y la interpretación conforme.

El primer párrafo del artículo I constitucional, dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El párrafo anterior establece lo que se denomina bloque de constitucionalidad, ello significa que los tratados internacionales de los cuales México sea parte también se consideran como constitucionales, lo que otorga a los tratados un nivel de jerarquía igual al de la constitución y la obligación de respetarlos, al respecto Uprimmy menciona que:

El bloque de constitucionalidad describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, de manera que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Carta Magna remite, otorgándoles rango constitucional.⁴⁴

43 En el punto B del artículo 20 se establece que: “B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

44 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DERECHOS HUMANOS, Servicio Profesional en

El bloque de constitucionalidad implica observar como parte del ordenamiento nacional a los derechos humanos que, a pesar de no estar descritos en la constitución, por encontrarse en tratados internacionales que el Estado mexicano haya ratificado, deben respetarse y aplicarse como si estuviesen descritos en la Constitución, de tal forma ésta se robustece con la inclusión de derechos humanos establecidos a nivel internacional.

Además del bloque de constitucionalidad, se introducen el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme en el segundo párrafo del artículo I constitucional, que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Del párrafo anterior, se desprende el principio pro persona o pro homine el cual, “se debe emplear para aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuándo se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”⁴⁵.

Dicho principio también se puede entender en dos vertientes distintas. La primera se refiere a la interpretación, en la cual quien interpreta las normas debe elegir la interpretación más favorable para la persona; la segunda se refiere a la elección de normas, según lo cual cuando dos normas son aplicables, se debe elegir la norma que más proteja al individuo, sin importar la jerarquía de ésta.

La inclusión del principio pro persona en nuestra Constitución abre la posibilidad de una protección a los derechos humanos más amplia, bajo este principio la aplicación de las normas debe hacerse con respeto estricto a los derechos humanos, de tal forma, a pesar de que existan normas que materialmente afecten derechos humanos no deben aplicarse.

Así también en el párrafo citado del artículo primero, se puede encontrar el principio de interpretación conforme, lo cual implica que la interpretación que haga el órgano jurisdiccional de las leyes mexicanas no se base únicamente en la constitución, sino también en los tratados internacionales. Se infiere, que la interpretación conforme va de la mano del bloque de constitucionalidad, pues por medio de éste se agregan derechos humanos contenidos en tratados internacionales a nuestra constitución, mientras el criterio de interpretación conforme obliga a realizar una actividad hermenéutica de acuerdo a los tratados internacionales de los cuales México sea parte. De tal forma, se garantiza una protección más amplia de los derechos humanos de las y los mexicanos.

Otro principio que se logró introducir al texto constitucional, es el control difuso de convencionalidad, ello gracias

Derechos Humanos, 2013, consultado el 7 de febrero de 2015.

http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf

45 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DERECHOS HUMANOS, 2013.

a la actividad jurisprudencial de la ColDH y sobre todo a las sentencias que dicho órgano dictó contra el Estado mexicano, tales como: *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Fernández Ortega y otra vs. México*, *Rosenda Cantú y otras vs. México*, *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*⁴⁶.

Como se mencionó, el control difuso de convencionalidad fue producto de un arduo trabajo por parte de la ColDH, que se dio a partir de reiteradas manifestaciones de distintos Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) de no cumplir con lo dispuesto en la Convención Americana, entre ellos México. En distintos casos llevados ante la ColDH se pasó por alto la Convención Americana, lo cual representó una violación al principio de legalidad y evidenció la negativa de los Estados a respetar la Convención Americana, instrumento que ratificaron, pero que no aplicaban porque no adecuaban sus legislaciones locales con lo dispuesto en dicha convención.

A través de una serie de sentencias, la ColDH fue construyendo paulatinamente la doctrina respecto al Control de Convencionalidad, la cual surgió con el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*⁴⁷. De tal caso se desprende el razonamiento de que en el supuesto que el derecho interno de un Estado no se haya adecuado a la Convención Americana, el poder judicial (de cada Estado) tiene la obligación de “subsana” dicha deficiencia, aplicando o inaplicando leyes, según sea el caso, para que la actividad judicial se haga conforme a la Convención Americana, de no hacerlo o al aplicar leyes internas contrarias a la Convención Americana, se incurriría en responsabilidad internacional.

Después de la sentencia *Almonacid Arellano vs Chile*, la ColDH dictó otras sentencias en el mismo sentido, de tal manera que la doctrina del Control de Convencionalidad se confirmó, tal fue el caso de *Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú*, en la resolución de este caso se hizo referencia al Control de Convencionalidad, pero se precisó, que éste procede de oficio, es decir sin que las partes deban solicitarlo.

Al caso anterior, le siguieron varios casos en los que las sentencias también confirmaron la doctrina del Control de Convencionalidad, agregando además la precisión de que no son únicamente los jueces quienes tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la Convención Americana en los Estados que la han ratificado, sino que esta responsabilidad se extiende a todas y a todos los jueces dentro de un Estado.

Conforme a lo establecido por la ColDH en sus sentencias emitidas que conformaron un criterio jurisprudencial, el Estado mexicano tuvo a bien modificar su legislación interna para hacerla compatible con la Convención Americana.

De tal forma, el principio de Control de Convencionalidad se describe en el tercer párrafo del artículo I constitucional, el cual a la letra dice:

46 Ferrer Mc. Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 131, consultado 7 de abril de 2015: 925.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/inf/inf20.pdf>.

47 Ferrer Mc. Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, 923.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia de la ColDH en principio el control de convencionalidad implica que las autoridades jurisdiccionales, al desarrollar sus funciones, tienen la obligación de atender a los tratados internacionales. Así, de este modo los jueces tienen la responsabilidad de aplicar los tratados internacionales de los que México sea parte con el fin de asegurar el respeto a los derechos humanos, ello los convierte en garantes de los derechos fundamentales de las personas, como manifiesta Mac Gregor: “El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la ColDH que interpreta dicha normatividad”⁴⁸.

Sin lugar a dudas, los principios a los que se hizo referencia anteriormente devienen en una herramienta necesaria para garantizar el respeto de los derechos humanos de acuerdo a estándares internacionales.

No se puede omitir decir que, antes de la reforma sobre derechos humanos, México contaba con mecanismos de protección de los derechos humanos, en donde no solamente estaba obligado a respetarlos, sino que como adherente de distintos instrumentos internacionales, también tenía la obligación de su observancia. Sin embargo, la experiencia⁴⁹ dejó claro que a pesar de que el Estado Mexicano había ratificado la Convención Americana, ésta no era forzosamente respetada.

Por tanto, la reforma en derechos humanos de 2011 se encaminó a cumplir lo dispuesto en las sentencias de la ColDH, y con ello se limitan un poco más las posibilidades de contravenir la Convención Americana, pues desde entonces los jueces tienen la obligación de velar por que se cumpla lo dispuesto en ella.

3.2.2 EL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES Y SU RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA

La reforma al sistema de justicia penal de 2008 se vislumbró como un cambio en beneficio de los derechos humanos de las partes dentro de un proceso penal, sea víctima o persona imputada. Sin embargo, casi siete años después del decreto de publicación de la reforma constitucional, se puede observar que el sistema que se supone que sustituye a uno violatorio de derechos fundamentales, corre peligro de volverse como su predecesor.

48 Ferrer Mc. Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, 930.

49 Nos referimos a los casos en que la ColDH condenó a México por violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como: Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Fernández Ortega y otra vs. México, Rosenda Cantú y otras vs. México, Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

En este sentido, es cierto que no se puede obviar la correcta aplicación del derecho a partir del simple proceso legislativo, sino que la modificación del statu quo va más allá del mero cambio en la letra de la ley, ya que éste recae, más bien, en el replanteamiento de la práctica en el sistema de justicia penal.

Actualmente, en nuestro país permean ideologías que obstaculizan el abatimiento de malas prácticas y que más bien las perpetúan, porque aunque la legislación haya cambiado para impulsar mejores condiciones dentro del sistema de justicia, lo cierto es que esto no se ha logrado todavía. Lo anterior se puede constatar a través de casos específicos como lo es el de la prisión preventiva, herramienta procesal que se vio afectada por la reforma al sistema de justicia, pero que pese a ello sigue practicándose de manera sostenida como en el sistema inquisitivo mixto.

El sistema de justicia penal acusatorio introduce nuevos principios que se deben respetar dentro del proceso penal, tales como: principio de proporcionalidad, principio de lesividad y excepcionalidad de la pena, sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer para su correcta aplicación.

Como se ha mencionado anteriormente, la CPEUM en el artículo 19 es explícita sobre los casos que dan lugar a prisión preventiva, y en este sentido, limita las posibilidades de que una persona sea privada de la libertad durante el proceso, y convierte a la prisión preventiva en una excepción. Lo cierto, es que las leyes secundarias van más allá de lo establecido en la constitución, de manera que éstas también toman parte en la regulación de los casos de prisión preventiva.

El problema de que las legislaciones secundarias regulen los casos en los que una persona ha de ser privada de la libertad durante el proceso radica, en primer lugar, en que las legislaturas estatales pasan por alto la supremacía constitucional. En segundo lugar, provocan que el catálogo de delitos graves se infle desproporcionalmente, y en tercer lugar, generan el uso de la prisión preventiva como la regla y no como la excepción.

El artículo 19 constitucional determina los 29 delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. En contraste a esto, el Código Penal Federal maneja 56 hipótesis delictivas que dan lugar a prisión preventiva y, por si fuera poco, contando todos los delitos adicionales que manejan las entidades federativas y que no se encuentran previstos en la constitución, existen 79 delitos más que ameritan prisión preventiva. Lo anterior da como resultado que actualmente en México existan 161 hipótesis delictivas que obligan a privar de la libertad a una persona, una cifra que no se puede ignorar.

Los delitos por los cuales se envía a prisión preventiva a una persona en México son tan desproporcionales que dan pie a suspicacias. Por un lado, se tienen delitos de alto impacto tales como secuestro, trata de personas, narcotráfico, homicidio doloso, etc., pero también se pueden encontrar en las legislaciones locales delitos como aborto, abigeato, despojo, daño a la propiedad, lesiones, robo, etc., considerados también delitos graves.

Existen, incluso, delitos que todas las entidades tienen tipificados como graves, pero que no aparecen en el artículo 19 constitucional. Tal es el caso del robo, delito que todos los estados y el Distrito Federal consideran justificante de la privación de la libertad durante el proceso. En Yucatán, por ejemplo, el comercio ilícito de bebidas alcohólicas es considerado grave, por lo que también se priva de la libertad a quien lo comete. Con la excesiva cantidad de delitos que justifican la prisión preventiva, es lógico que dicha medida no esté usándose como excepción sino como regla, sobretodo en un país en el que la incidencia delictiva indica que el delito que se comete con mayor frecuencia es el de robo, delito considerado grave en todo el país.

Lamentablemente, los esfuerzos por disuadir el delito se han centrado en la prevención general, lo que ha traído como consecuencia un inflacionismo penal, que redundo en penas elevadas y que cada vez se criminalicen más conductas, lo cual, no ayuda a disminuir el delito pues esto únicamente se puede lograr eliminando tipos penales de los códigos. En tal sentido, es erróneo pensar que mientras más alta sea la amenaza penal, la incidencia delictiva disminuirá, por lo que en tal lógica debería observarse cada que se eleva la pena, la incidencia de tal delito disminuye. Sin embargo, la realidad muestra que endurecer las penas no afecta la fluctuación de la incidencia delictiva.

Siguiendo la lógica de la prevención general, el Estado mexicano ha optado por calificar un gran número de conductas delictivas como graves. Esto quiere decir que dichas conductas tienen una amenaza penal elevada, tal como la privación de la libertad, la más lesiva de todas las penas. Así, dichas acciones se llevan a cabo teniendo como expectativa reducir la criminalidad, sin embargo, los índices criminales no son afectados, o peor aún se elevan.

Aumentar la penalidad de los delitos, más allá de lograr reducir la criminalidad ha provocado un constante aumento de la población penitenciaria en nuestro país, así como un porcentaje elevado de personas viviendo su proceso privadas de la libertad. Ello a su vez provoca que haya sobrepoblación penitenciaria y hacinamiento, lo cual disminuye las posibilidades de cumplir el objetivo de la prisión y genera detrimento en las condiciones materiales de existencia de las personas privadas de libertad, lo que se traduce en violaciones a derechos humanos.

En el caso del estado de Yucatán, de acuerdo al artículo 13 de la legislación penal estatal, las siguientes conductas son consideradas como delitos graves:

- ◆ Contra el orden constitucional.
- ◆ Rebelión.
- ◆ Evasión de presos.
- ◆ Corrupción de menores e incapaces.
- ◆ Trata de menores.

- ◆ Pornografía infantil.
- ◆ Incesto.
- ◆ Asalto.
- ◆ Privación ilegal de la libertad.
- ◆ Comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución.
- ◆ Violación.
- ◆ Usura.
- ◆ Robo.
- ◆ Robo calificado
- ◆ Robo con violencia
- ◆ Robo de ganado mayor
- ◆ Las conductas previstas en el artículo 347 de la legislación penal estatal.
- ◆ Daño en propiedad ajena por incendio o explosión.
- ◆ Daño en propiedad ajena doloso.
- ◆ Lesiones.
- ◆ Homicidio doloso.
- ◆ Homicidio en razón del parentesco o relación.

3.4 MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN

3.4.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN: LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

El CPMPEY es utilizado para los casos que todavía son llevados ante el sistema inquisitivo. En el marco de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo al artículo tercero, es competencia del Ministerio Público conceder o revocar la libertad provisional de la persona imputada.

“El monto de la caución deberá ser accesible para la persona inculpada y se deberá tomar en cuenta los antecedentes de la persona, la gravedad y las circunstancias del delito que presuntamente cometió.”

La libertad provisional bajo caución es considerada como un derecho para la persona acusada de un delito y debe concederse inmediatamente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

Que garantice el monto estimado de la reparación del daño
Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele
Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso
Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal, o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio

De acuerdo al artículo 360 A, la o el juez(a) podrá negar la libertad provisional bajo caución en los casos de delitos no considerados como graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, o cuando el Ministerio Público aporte elementos a la o al juez(a) que permitan establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Los siguientes son casos de conductas precedentes y características del delito cometido:

El inculpado sea reincidente por delito doloso, en términos de lo dispuesto por el Código Penal.
El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.
El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad le es otorgada.
Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima o el ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra o servidores públicos que intervengan en el procedimiento, si la libertad provisional le es otorgada.

De acuerdo a la legislación estatal, el monto de la caución deberá ser accesible para la persona inculpada y se deberá tomar en cuenta los antecedentes de la persona, la gravedad y las circunstancias del delito que presuntamente cometió. También deberá tomarse en cuenta las intenciones de las persona para sustraerse a la acción de la justicia y se considerará su condición económica.

La caución podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. La persona imputada podrá elegir que sea caución bajo fianza o efectivo. En el caso de que se le conceda la libertad caucional, existen ciertos requisitos para tomarse en cuenta señalados en la legislación estatal.

De acuerdo al artículo 319 del CPMPEY la caución podrá ser revocada en los siguientes casos:

Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso
Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca sanción privativa de libertad, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada
Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún Funcionario del Juzgado o Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el asunto
Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Juzgado o Tribunal que conozca del proceso
Cuando con posterioridad apareciere que el delito o los delitos por el que se sigue el proceso, son de los considerados como graves por el Código Penal
Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En este caso no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoriada aunque ésta no lo disponga expresamente

3.4.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA ACUSATORIO

El CPPEY abarca el sistema acusatorio adversarial, el cual se implementó de manera gradual por región en el estado de Yucatán:

- ◆ El 15 de noviembre del año 2011 entró en vigor en el Distrito Judicial Segundo y en el Distrito Judicial Quinto.
- ◆ El 21 de septiembre de 2012 entró en vigor el Distrito Judicial Segundo y el Tercero.
- ◆ El 3 de junio de 2014 entró en vigor en el Primer Distrito Judicial.

Con el sistema acusatorio adversarial se crea la figura de la o del Juez(a) de Control, quienes tienen como una de sus atribuciones el resolver lo conducente a las medidas cautelares en las etapas inicial e intermedia. La finalidad de las medidas cautelares es asegurar la presencia de la persona imputada en la audiencia de juicio oral y en los demás actos que sea requerido; garantizar la seguridad de la víctima, testigos y/o comunidad; evitar la obstaculización del proceso y de la investigación.⁵⁰ Las medidas cautelares que se pueden imponer son las siguientes:

Tabla 3. Medidas cautelares

50 CPPEY, Art. 134.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	MEDIDAS CAUTELARES REALES
La presentación periódica ante la o el Juez(a) de Control o ante autoridad distinta que aquél designe.	LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA.
La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la o el Juez(a) de Control.	
El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.	
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.	
La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa. La separación inmediata del domicilio. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.	EL EMBARGO DE BIENES.
La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.	LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y DEMÁS VALORES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO.
La colocación de localizadores electrónicos.	
El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que la o el Juez(a) de Control disponga.	
La prisión preventiva.	

La o las medidas cautelares que se impongan deberán respetar el principio de proporcionalidad en relación con la gravedad del delito y las circunstancias de su comisión. Es decir, no podrá exceder la pena indicada para cada delito ni tampoco exceder el plazo de dos años.⁵¹

La prisión preventiva como medida cautelar se solicita por el o la fiscal investigador(a) ante la o el juez(a) de control, sólo en los casos que el delito merezca pena privativa o cuando alguna de las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia de la persona imputada así como la seguridad de la víctima.⁵²

El o la fiscal investigador(a) puede solicitar a la o al juez(a) imponer una o varias medidas cautelares personales. En el caso de la prisión preventiva esta sólo puede combinarse con la prohibición de comunicarse con personas determinadas.⁵³

51 CPEY, Art. 135.

52 CPEY, Art. 134.

53 CPEY, Art. 146.

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, la o el juez(a) de control fijará el monto y la modalidad en que será presentada. De acuerdo al artículo 150 del CPEY, en ningún caso se fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento para la persona imputada, tomando en consideración sus recursos económicos. La garantía podrá ser presentada por la persona imputada u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, fideicomiso, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

3.4.3 LEY DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Con la implementación del sistema acusatorio en el país, el estado de Yucatán creó su propia LMCPEY. El objeto de esta ley es regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares que se impongan en un proceso penal.

En Yucatán fue instaurado el CEMC, un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública. Su objeto es determinar la necesidad de cautela de las personas imputadas en un proceso penal, así como darle seguimiento a las medidas determinadas por la o el juez(a).⁵⁴ El CEMC debe realizar evaluaciones las cuales deberán tener el enfoque de respeto a la presunción de inocencia y protección a la víctima o a la sociedad.

De acuerdo al artículo 20 de la misma ley, el Centro cuenta con las siguientes atribuciones:

- ◆ Elaborar un estudio de caso de los antecedentes de la persona imputada, con el fin de observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para determinar la medida cautelar.
- ◆ Identificar el nivel de necesidad de la medida cautelar.
- ◆ Elaborar el dictamen de evaluación de la necesidad de cautela, en el que se pueda identificar cuál es su objeto.
- ◆ Entregar al fiscal, al defensor y a la parte coadyuvante el dictamen elaborado para los efectos pertinentes.
- ◆ Implementar un mecanismo de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares.
- ◆ Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares.
- ◆ Solicitar a la persona imputada la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares.

54 LMCPEY, Art. 19.

- ◆ Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares.
- ◆ Coordinar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones.
- ◆ Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto.
- ◆ Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado.

La evaluación de las medidas cautelares debe realizarse desde el momento de la detención o desde la citación para la audiencia de vinculación a proceso. En los casos de detención por orden de aprehensión, se podrá realizar posterior a la audiencia de medidas cautelares, el dictamen posterior no obliga a la Fiscalía General del Estado o a la defensa de la persona imputada a solicitar una audiencia para revisar, modificar, sustituir o cancelar las medidas que hayan sido impuestas.⁵⁵

Esto quiere decir que la evaluación que realicen los operadores del centro sólo tienen como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre medidas cautelares, no es de mandato obligatorio.

La garantía económica puede tener distintas formas de presentación. A continuación enlistaremos las modalidades en las cuales puede ser impuesta:

- ◆ Depósito de dinero, será depositado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- ◆ Depósito de valores distintos al dinero, los bienes serán recibidos e inventariados por el administrador del juzgado y quedarán bajo su custodia.
- ◆ Fideicomiso, será constituido sobre bienes o derechos del fideicomitente.
- ◆ Garantía hipotecaria, el inmueble no deberá tener gravamen alguno.
- ◆ Garantía prendaria, podrá otorgarse ante el juzgado que impuso la medida.
- ◆ Póliza de fianza personal, será admisible cuando el monto de la garantía económica no exceda el equivalente a cien días de salario mínimo.

55 LMCPEY, Art. 27.

IV. HALLAZGOS

Con base en los datos estadísticos presentados en este apartado se analizará la fluctuación de la población en prisión preventiva y su relación con el uso de la medida de libertad provisional bajo caución perteneciente al sistema inquisitivo, así como el de la garantía económica y de otras medidas cautelares en el sistema acusatorio. En un primer lugar, se darán a conocer datos referentes a la población privada de libertad en el estado de Yucatán, así como de los índices de sobrepoblación penitenciaria.

En un segundo lugar, se hablará sobre la situación de la prisión preventiva en el estado de Yucatán, para pasar posteriormente a analizar información concerniente a la imposición de montos económicos con el fin de beneficiar del derecho a la libertad durante el proceso penal. En este apartado se estudiará particularmente el grado de otorgamiento de la libertad bajo caución en el sistema inquisitivo, y de la garantía económica y de otras medidas cautelares en el sistema acusatorio. Finalmente, se expondrá la información obtenida del trabajo de campo en lo referente a la práctica jurídica de las juezas y los jueces concerniente al derecho a la libertad durante el proceso penal, y se estudiará un caso de delito menor relacionado con prisión preventiva y la imposición de un monto económico excesivo.

4.1 POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN

En México hay 257 mil 291 personas privadas de libertad, de las cuales el 42.31%, lo que equivale a 109 mil 086 personas, se encuentra en prisión preventiva; mientras 148 mil 205 personas tienen sentencia de primera instancia, de tal forma, que a nivel nacional hay 7 personas en prisión preventiva por cada 10 sentenciadas. Los datos anteriores ponen de manifiesto que en nuestro país la prisión preventiva no se usa de forma excepcional, ya que, casi en la mitad de los casos judicializados se dictó dicha medida cautelar. A pesar de la existencia de diversos principios que obligan a restringir el uso de la prisión preventiva a casos excepcionales y plenamente justificados, los números indican que ello no es así.

Como puede vislumbrarse, a nivel nacional la situación penitenciaria es crítica, ya que hay mucha más gente en prisión de la que materialmente la infraestructura del propio sistema puede soportar. Se puede decir que dicha situación sucede de forma general en todo el sistema penitenciario mexicano, sin embargo, hay centros penitenciarios estatales que no tienen sobrepoblación.

Tal es el caso de Yucatán, entidad que no tiene un número muy alto de personas privadas de libertad en comparación con otras entidades federativas de nuestro país, dicho estado se encuentra dentro de las cinco entidades con menor número de población penitenciaria, Tlaxcala es el estado con menos población penitenciaria, seguido de Zacatecas, después Aguascalientes con 1567 personas privadas de libertad y en cuarto lugar Campeche con una población penitenciaria total de 1592 personas. El caso de Campeche llama la atención, ya que de los cinco estados con menor

número de personas en prisión es el que tiene menor cantidad de habitantes, y pese a ello el número de personas en prisión por cada 100000 habitantes es alto.

Tabla 4. Entidades federativas con menor número de población penitenciaria

	Entidad Federativa	Total PPL	PPL por 100,000 hab.	Población Total
1.	Tlaxcala	902	71.55	1260628
2.	Zacatecas	1486	74.75	1563324
3.	Aguascalientes	1567	123.36	1270174
4.	Campeche	1592	178.05	894136
5.	Yucatán	1851	88.5	2091513

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional del OADPRS (febrero 2015).

En el estado de Yucatán hay 88.5 personas privadas de libertad por cada cien mil habitantes, es el tercer estado a nivel nacional con menos personas en prisión por cada cien mil habitantes, mientras su población total es de 2 millones 91 mil 513 habitantes.

La entidad con menos personas en prisión por cada cien mil habitantes es Tlaxcala con 71.55, mientras Guanajuato tiene 74.75, en Zacatecas hay 94.05 y en Veracruz 104.40 personas en prisión por cada cien mil habitantes.

Tabla 5. Entidades federativas con menos personas privadas de libertad por cada 100,000 hab.

	Entidad Federativa	PPL por cada 100,000 habitantes
1.	Tlaxcala	71.55
2.	Guanajuato	74.75
3.	Yucatán	88.50
4.	Zacatecas	95.05
5.	Veracruz	104.40

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (febrero 2015).

Como se puede observar, Yucatán es un estado en el que la población penitenciaria es menor a la de otros estados, sin embargo, no se puede deducir a partir de este único indicador que el sistema de justicia en Yucatán funcione adecuadamente, ya que si tal premisa fuera verdadera no habría una sola persona en prisión preventiva.

La población privada de libertad en Yucatán de 2011 a 2015 ha representado entre el 1.10 y el 0.70 por ciento de la población penitenciaria total del país, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Representación de la población de Yucatán a nivel Nacional

AÑO	POBLACIÓN PPL NACIONAL	POBLACIÓN PPL YUCATÁN	% REPRESENTATIVIDAD DE LA POBLACIÓN PPL DE YUCATÁN A NIVEL NACIONAL
2011	230943	2549	1.10
2012	239 343	2 562	1.07
2013	246334	2357	0.95
2014	255638	1856	0.72
2015	257291	1826	0.70

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2011-2015).

La población privada de libertad en Yucatán representa un porcentaje mucho menor en comparación con otras entidades federativas donde la población es mayor como el Distrito Federal, Jalisco o Baja California, los cuales en conjunto poseen el 22.92 por ciento de la población nacional en prisión.

Una de las variables para estudiar la situación carcelaria empleada por organismos internacionales es el parámetro de personas en prisión por cada cien mil habitantes. En Yucatán este dato ha variado de la siguiente manera:

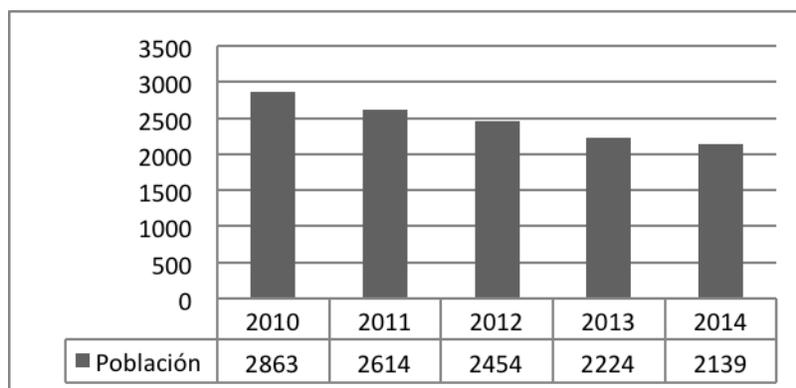
Tabla 7. Tasa penitenciaria por cada 100 mil habitantes

AÑO	POBLACIÓN EN PRISIÓN POR CADA 100 MIL HAB.
2010	144.54
2011	126.86
2012	125.79
2013	114.18
2014	88.73
2015	86.18

Fuente: Realizado por ASILEGAL con datos del CONAPO y de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2015).

A partir del análisis de esta variable se observa una disminución de la población privada de libertad por cada cien mil habitantes especialmente entre los años 2010 y 2011. En cuatro años la población penitenciaria se ha reducido de manera constante como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 8. Población Privada de Libertad en Yucatán



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

Del año 2010 al 2014 el número de personas privadas de libertad en Yucatán ha pasado de 2,863 a 2,139, lo que implica una baja de 724 personas.

4.1.1 ÍNDICES DE SOBREPoblACIÓN PENITENCIARIA

La sobrepoblación penitenciaria se conceptualiza como la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas privadas de libertad que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema.¹ Cuando existe sobrepoblación, se obstaculiza la implementación efectiva de cualquier sistema de actividades y por lo tanto las condiciones de reclusión.²

Los centros penitenciarios de Yucatán han pasado por un proceso de disminución paulatina de la sobrepoblación hasta llegar a ocupar menos porcentaje de su capacidad real. La siguiente tabla muestra los índices de sobrepoblación en los centros penitenciarios de Yucatán:

Tabla 9. Índice de sobrepoblación penitenciaria en Yucatán

ENTIDAD FEDERATIVA	YUCATÁN				
	2010	2011	2012	2013	2014
Capacidad	2 345	2 345	2 863	2 863	3 013
Población	2 863	2 549	2 562	2 357	1 856
Sobrepoblación	22.09% (518)	8.70 % (204)	-10.61% -(301)	-17.67% -(506)	-38.40% -(1157)

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

De la tabla se puede observar que el aumento de la capacidad de los centros penitenciarios en Yucatán tiene relación con la construcción del Centro de Reinserción Social Femenil, de este modo se incrementó la capacidad para 150 personas en el 2013. Sin embargo, la disminución de la población en prisión permaneció progresiva hasta 2014.

1 Elías Carranza, "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?", 2013.

2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en las Américas, 231.

Tabla 10. Decremento de la población penitenciaria de Yucatán por año

AÑO	2011	2012	2013	2014	TOTAL
DISMINUCIÓN PPL	249	52	164	400	865
LIBERACIÓN DE ESPACIOS	-204	301	506	1157	1964

Fuente: Realizado por ASILEGAL propia a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que de 2011 a 2014 se liberaron un total de 865 lugares en el sistema penitenciario de Yucatán, el año 2014 es en el que se registró un mayor número de liberación de espacios, por sí sola esta información únicamente muestra que en Yucatán la población penitenciaria ha ido en decremento, sin embargo, las razones que motivan este suceso aún no son muy claras, ya que tal variación de la población en prisión puede deberse a distintas causas, tales como: el uso de medidas cautelares distintas a la prisión, a la liberación de personas que han cumplido su pena, a decesos dentro de los centros penitenciarios o conmutación de penas, el conjunto de éstas podría explicar parcialmente la paulatina liberación de espacios.

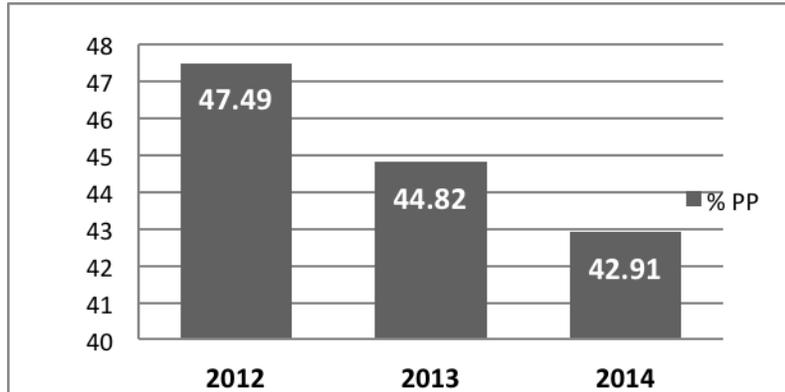
Por otro lado, es evidente la disminución de la sobrepoblación penitenciaria que se ha logrado en Yucatán, ya que de presentar una sobrepoblación del 22.09% en 2010, se ganaron 1157 espacios en 2014, lo anterior se explica debido a que en los años 2012 y 2014 se aumentó en un 28.48% la capacidad del sistema penitenciario en Yucatán, lo que representa la disponibilidad de 668 lugares. De acuerdo a lo anterior, se puede decir que la desaparición de la sobrepoblación penitenciaria se debe principalmente al aumento de la capacidad de los centros penitenciarios en esta entidad.

4.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

4.2.1 SITUACIÓN LEGAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

De acuerdo con la información obtenida, partiremos de la descripción de los datos que se relacionan con el porcentaje de personas en prisión preventiva respecto a las personas sentenciadas. Aunque este tipo de indicador carece de rigurosidad metodológica, nos permite identificar el panorama sobre la variación de la población tomando en cuenta su situación jurídica. A continuación se presentan datos que responden a las variaciones que ha tenido el porcentaje de personas en prisión preventiva, es decir, en la situación de procesados, en un periodo de dos años (2012-2014).

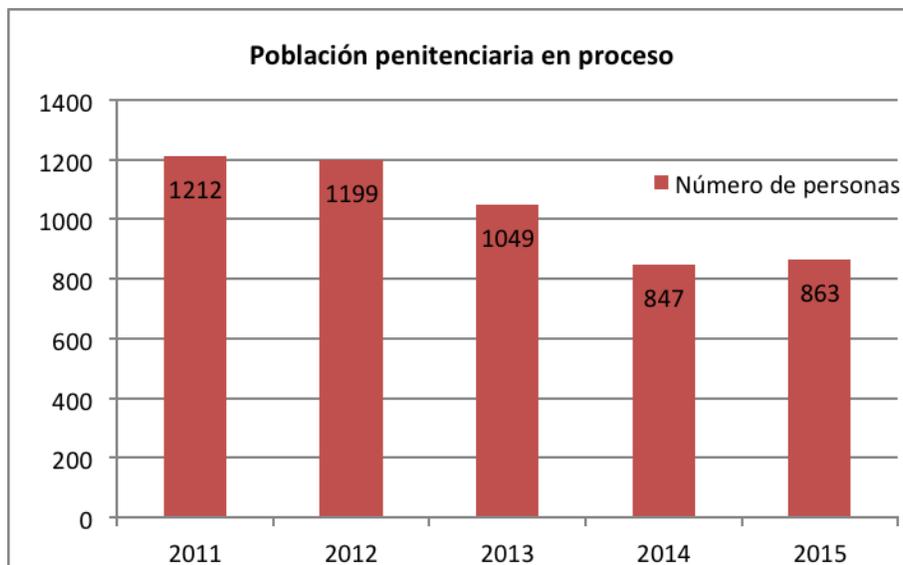
Tabla II. Variación del porcentaje de las personas en Prisión Preventiva en Yucatán (2012-2014)



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

A partir de la tabla II se observa que la población que se encuentra en prisión preventiva en Yucatán va en decremento. A pesar de estas cifras, las personas que se encuentran en prisión preventiva representan casi el 50% de la población total privada de libertad, y lo cierto es que la población que hay dentro de los centros penitenciarios aún sigue siendo alta, lo cual indica que la prisión sigue utilizándose preponderantemente, lo mismo como pena que como medida cautelar.

Tabla I2. Población penitenciaria en proceso



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

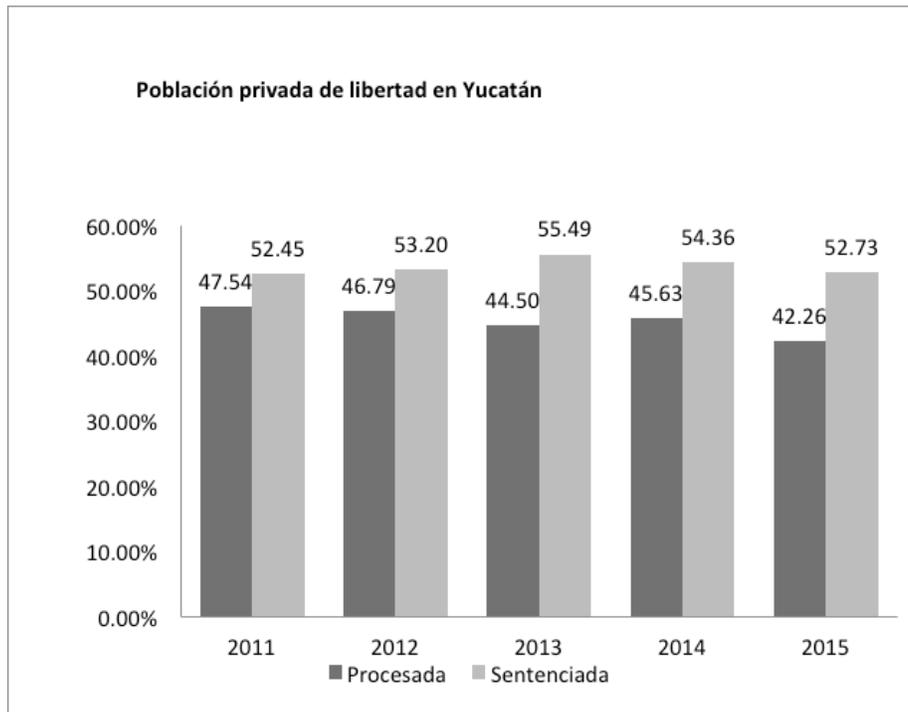
De acuerdo a la tabla anterior se puede observar que el número de personas en prisión preventiva ha ido disminuyendo, de 2011 a 2015 ha habido una baja de 349 personas en esta situación. A pesar de tal situación, no se puede aseverar que la población en prisión preventiva vaya disminuyendo debido a un menor uso de esta medida cautelar. En efecto, los números también muestran que sigue existiendo un número alto de personas en prisión preventiva, quienes representan un porcentaje alto sobre el número total de personas privadas de libertad en Yucatán.

Tabla 13. Situación jurídica de las personas privadas de libertad en Yucatán

AÑO	POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD				TOTAL
	Procesada		Sentenciada		PPL
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	
2011	1212	47.54%	1337	52.45%	2549
2012	1199	46.79%	1363	53.20%	2562
2013	1049	44.50%	1308	55.49%	2357
2014	847	45.63%	1009	54.36%	1856
2015	863	42.26%	963	52.73%	1826

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

Tabla 14. Población privada de libertad en Yucatán.



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de la Estadística Penitenciaria Nacional (2010-2014).

De acuerdo con la gráfica 14, el porcentaje de personas en prisión preventiva desde 2011 a 2015 ha disminuido, mientras el porcentaje de personas sentenciadas ha tenido aumentos y decrementos en ese lapso de tiempo. El porcentaje de personas en prisión preventiva ha disminuido un 5.28% de 2011 a 2015, del año 2011 a 2012 el decremento fue de un punto, para 2013 disminuyó dos puntos, el siguiente año aumento un punto y en 2015 el porcentaje bajó a 42,26%.

Como se muestra en la gráfica, entre los porcentajes de personas procesadas y sentenciadas no hay gran diferencia. En el 2011 se registró el porcentaje más alto de personas en prisión preventiva y el menor número de personas sentenciadas, la diferencia entre ambos porcentajes fue de cinco puntos. Para el año 2012, la diferencia fue de siete, y en el 2013 la diferencia ascendió a 11. Finalmente, para el 2014 fue de nueve, y en 2015 la diferencia entre los porcentajes de personas procesadas y sentenciadas es de diez puntos.

4.2.2 DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En esta sección se presenta la información obtenida relativa a la duración de la prisión preventiva en Yucatán en el sistema acusatorio y en el sistema inquisitivo. El análisis se realizó tomando en cuenta el número de meses que permanecen las personas en prisión preventiva, donde el límite para determinar la duración excesiva de esta medida tanto en el sistema inquisitivo como en el acusatorio es de 24 meses.³

En la tabla 15 se puede observar la duración de la prisión preventiva en el sistema inquisitivo como en el acusatorio. Se aprecia que en el caso del sistema inquisitivo, el 18% de las personas en prisión preventiva sobrepasa el límite establecido por la Constitución; y por otro lado, en el sistema acusatorio no se registraron casos que sobrepasaran los dos años.

Tabla 15. Comparativa de la duración de la prisión preventiva en el sistema inquisitivo y el acusatorio

Datos	Inquisitivo	Acusatorio
Duración promedio de la PP	35.54 meses	10.6 meses
Porcentaje de personas que se quedan en PP más del término legalmente establecido	18%	No aplica

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

³ Cabe resaltar que el límite establecido por la CPEUM es de 2 años, sin embargo, en el CNPP se establece como límite 1 año. Éste último entró en vigor en el estado de Yucatán el 26 de marzo de 2015, por lo cual no fue tomado en cuenta para el análisis. Asimismo, el CPPEY, toma en cuenta el límite fijado en la CPEUM.

4.2.2.1 PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA INQUISITIVO

Para el análisis de información sobre la prisión preventiva en el sistema inquisitivo se contabilizaron 372 personas en total en prisión preventiva del año 2011 al 2014. En la siguiente gráfica I, se puede ver que durante los dos últimos años pasados se ha ido incrementando el número de personas en prisión preventiva.

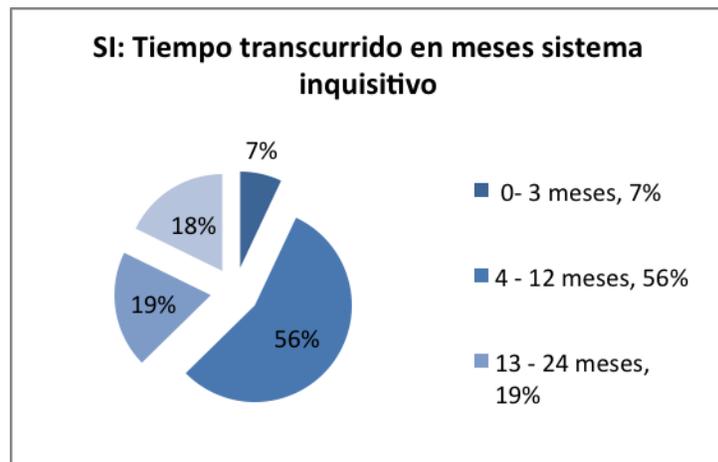
Gráfica I. Sistema Inquisitivo: Imposición de prisión preventiva por año



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Por otro lado, al analizar la gráfica 2 sobre la duración de la prisión preventiva en escala de meses, se observa que la mayoría de las personas en prisión preventiva permanecen menos de un año. Sin embargo, el 19% han permanecido entre 13 y 24 meses, lo cual está en el límite legal; y el 18 más de 24 meses.

Gráfica 2. Duración de la prisión preventiva en meses en el Sistema Inquisitivo

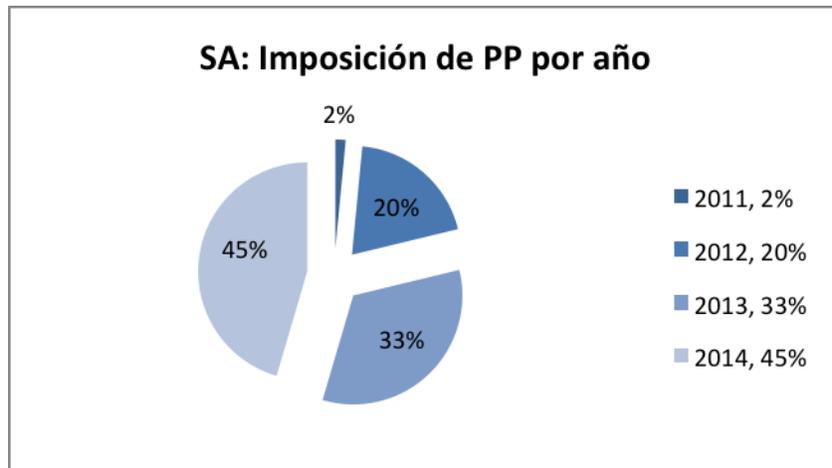


Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.2.2.2 PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO

En el sistema acusatorio del año 2011 al 2014 se registraron un total de 132 casos en los que se dictó la medida de prisión preventiva. Se observó que dicha medida ha ido en aumento, pues en el 2011 se registran tan sólo dos casos, en el 2012 fueron 26, para el 2013 aumenta a 44 casos, y finalmente en el 2014 (datos hasta noviembre) se registraron 60 casos (tabla 17 variación medida cautelar). Como se puede observar en la siguiente gráfica, del año 2013 al 2014 se impusieron el mayor número de prisiones preventivas.

Gráfica 3. Sistema Acusatorio: Imposición de prisión preventiva por año



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

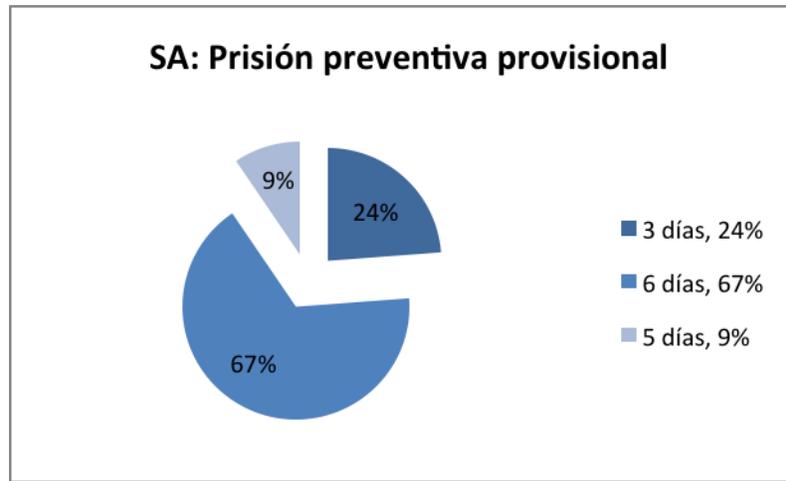
Cabe resaltar que en la información recibida por parte del Poder Judicial del Estado en Yucatán se contabilizan las prisiones preventivas de dos maneras, como provisional y como definitiva. Lo que se considera como prisión preventiva provisional es la privación de la libertad que tiene lugar antes de que se celebre audiencia de medidas cautelares. En el caso de la prisión preventiva definitiva ésta se refiere a la confirmación de la privación de la libertad como medida cautelar. Asimismo, ambas modalidades se impusieron conjuntamente en ciertos casos. En ese sentido, se contabilizaron en total 101 casos en donde se dictó la prisión preventiva provisional, y 111 casos en donde se dictó la prisión preventiva definitiva.

Por otro lado, de las 132 personas en total que estuvieron en prisión preventiva en algún momento durante su proceso penal, se registraron 99 casos con un estatus procesal concluido, siete como suspendidos, y 26 que se encontraban todavía en proceso. De esos 26 que continúan en proceso, todas las personas comenzaron la prisión preventiva en el 2014, y de ellas, 15 personas ingresaron del mes de octubre a noviembre del 2014.

En las gráficas 4 y 5 se puede observar la variación en la duración de la prisión preventiva provisional y definitiva. En el caso de la prisión preventiva provisional, la duración de 6 días registra mayor frecuencia (67%); y en el caso

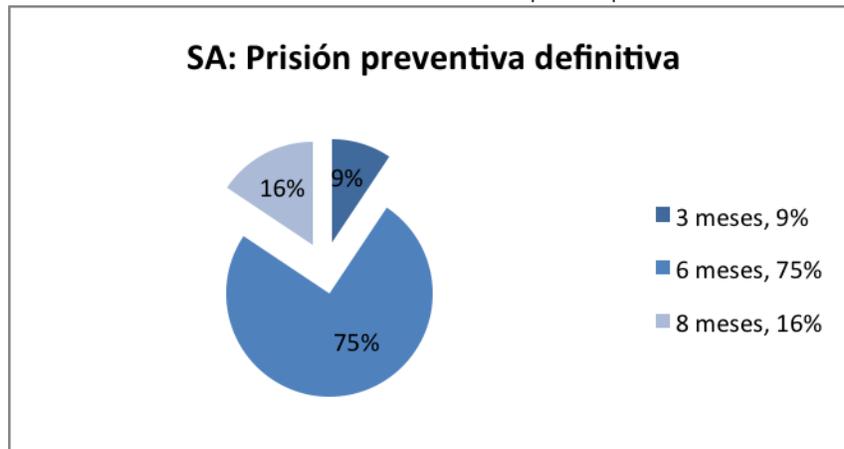
de la prisión preventiva definitiva, corresponde a 6 meses la duración de mayor frecuencia (75%).

Gráfica 4. Sistema Acusatorio: Duración de la prisión preventiva provisional



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Gráfica 5. Sistema Acusatorio: Duración de la prisión preventiva definitiva



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.3 IMPOSICIÓN DE MONTOS ECONÓMICOS CON EL FIN DE BENEFICIAR DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DURANTE EL PROCESO PENAL

En este apartado se analizarán la imposición de montos económicos en ambos sistemas, bajo la modalidad de la caución en el sistema inquisitivo, y como garantía económica en el sistema acusatorio. Cabe resaltar que los datos mostrados en este apartado corresponden a información obtenida mediante Solicitudes Formales de Información al Poder Judicial del estado de Yucatán.

En las siguientes tablas se pueden apreciar el número de cauciones y de garantías económicas impuestas de los años 2011 al 2014. En ambas tablas se observa una similitud en la frecuencia y en los años, ésta podría explicarse por la transición hacia el sistema acusatorio, el cual fue puesto en marcha el 15 de noviembre del 2011, y donde la reorganización del sistema de justicia pudo haber afectado en el ejercicio de los juicios penales.

Asimismo, se observa para el año 2013 un incremento en la frecuencia de las cauciones y las garantías económicas, lo cual pudiera explicarse por la intención de despresurizar el sistema penitenciario. Esto pudiera ser cierto en el caso del sistema inquisitivo con respecto a la medida de libertad provisional bajo caución, siendo que las personas privadas de libertad que cumplieran con los requisitos de elegibilidad para llevar a cabo su proceso en libertad, pudieran haber recibido especial atención.

En el caso del sistema acusatorio, esto no sería posible debido a que en dicho sistema se requiere de un juicio de medidas cautelares para enviar a una persona imputada a la prisión preventiva, sin embargo, la cifra ligeramente superior al número de garantías económicas impuestas con respecto al de cauciones en el inquisitivo puede significar que el sistema acusatorio está limitando el número de personas en prisión preventiva, una cuestión por revisar posteriormente conforme avance la implementación del sistema acusatorio en el estado de Yucatán. Finalmente, la baja imposición de dichas medidas económicas para el 2014 puede corresponder a que las solicitudes formales de información no tomaron en cuenta los últimos dos meses de dicho año.

Tabla 16. Número de cauciones y garantías económicas impuestas del 2011 al 2014

Número de garantías económicas impuestas en el Sistema Acusatorio	
Año	Frecuencia
2011	4
2012	35
2013	36
2014	22
Total	97
Número de cauciones impuestas en el Sistema Inquisitivo	
Año	Frecuencia
2011	1
2012	8
2013	63
2014	18
Total	90

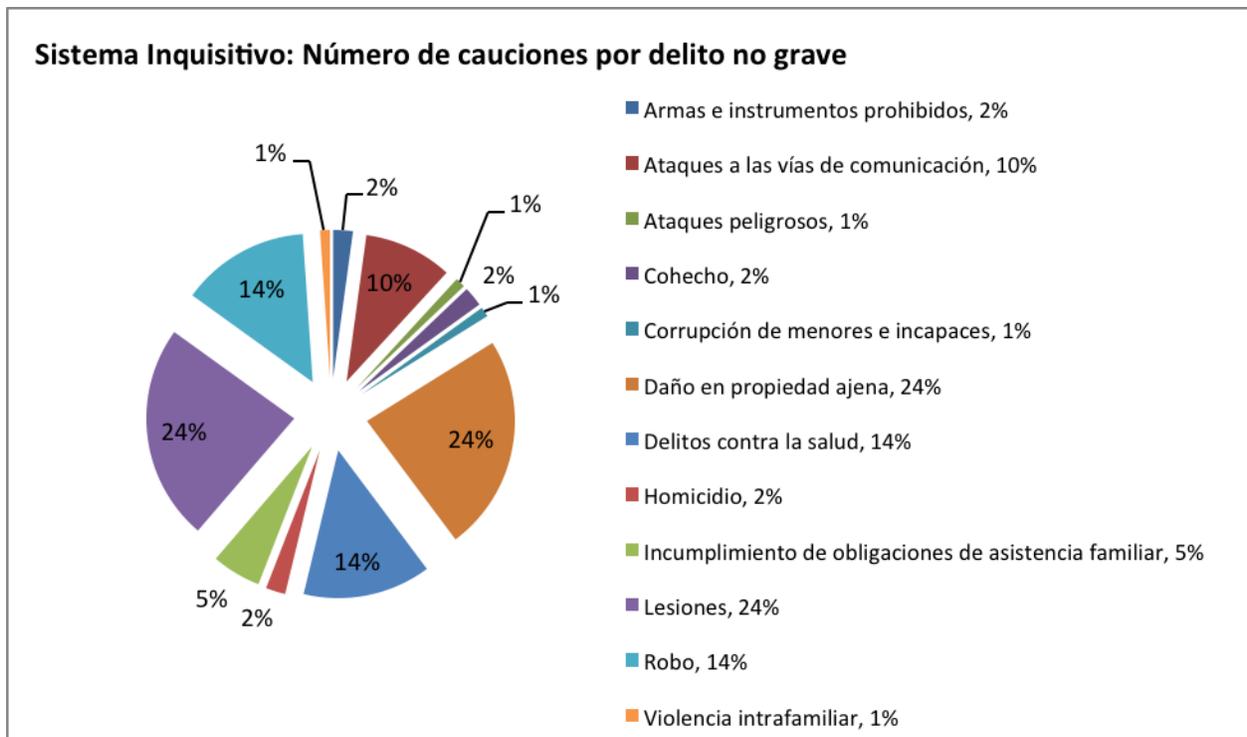
Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.3.1 SISTEMA INQUISITIVO

Este apartado se conforma por datos obtenidos mediante solicitudes formales de información, proporcionada por el Poder Judicial del Estado, en Yucatán, mediante la UNAIPE, en donde se proporcionó información sobre los delitos que tuvieron o no acceso a una caución en el Sistema Penal Inquisitivo. Se recibió información de un total de 461 casos de los años 2011 al 2014, de los cuales se impusieron un total de 90 cauciones.

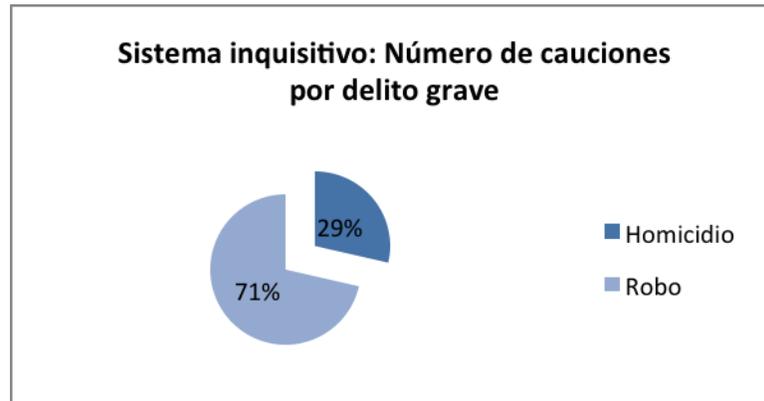
En lo que concierne a los delitos no graves en el sistema inquisitivo (Gráfica 6), los delitos de daño en propiedad ajena, y el de lesiones cuentan ambos con un 24% de aplicación de cauciones, seguido de delitos contra la salud, y de robo, ambos con un 14%. En el caso de los delitos graves (Gráfica 7), el sistema inquisitivo registra la concesión de la libertad provisional bajo caución para los delitos de robo (71%, en su mayoría; y de homicidio (29%). Es necesario aclarar que la información proporcionada sobre la imposición de cauciones por parte del estado de Yucatán, a pesar de que fue realizada como tal la solicitud, no incluye si el pago de la caución fue realizado, y por lo tanto, si la persona pudo pasar su proceso en libertad o no. Asimismo, tampoco se obtuvo información sobre la cuantía de la caución, dato interesante para poder estudiar la posibilidad de acceso por parte de las personas imputadas a llevar a cabo su proceso en libertad.

Gráfica 6. Número de cauciones impuestas por delito no grave del 2011 al 2014



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Gráfica 7. Número de cauciones impuestas por delito grave del 2011 al 2014



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.3.2 SISTEMA ACUSATORIO

Los datos en este apartado se analizaron conforme a solicitudes formales de información, proporcionada por el Poder Judicial del Estado, en Yucatán, mediante la UNAIPE, en el que proporcionaron información sobre las audiencias y las medidas cautelares en el Sistema Penal Acusatorio. Se recibió información de un total de 401 casos de los años 2011 al 2014, de los cuales 140 son delitos graves y 261 delitos no graves.

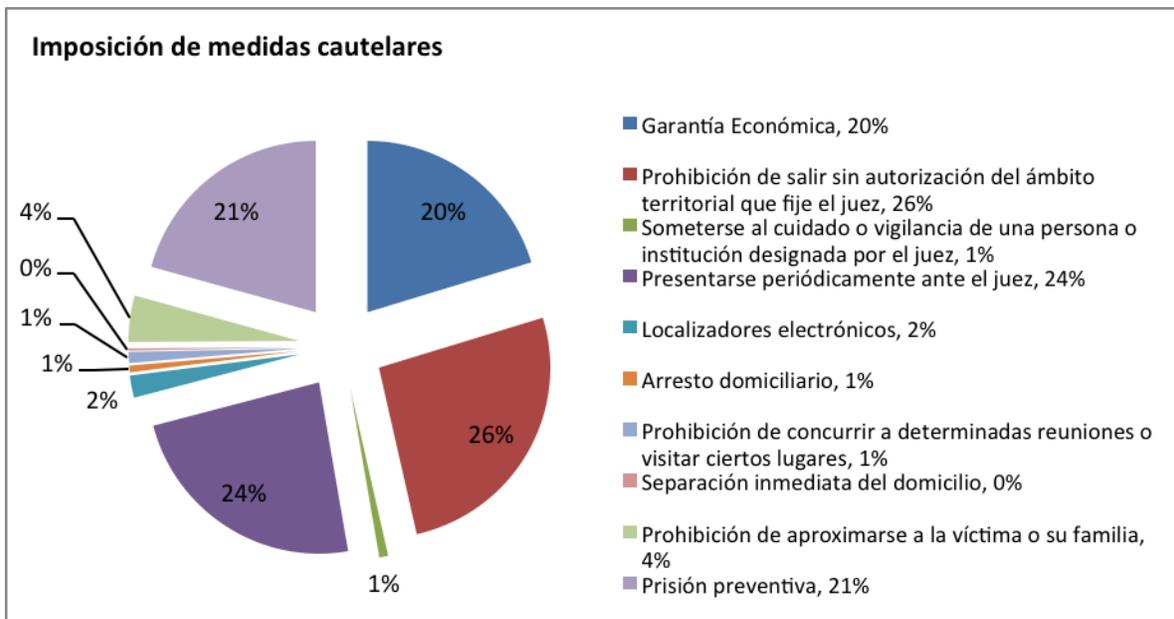
En lo que respecta a la variación de la imposición de medidas cautelares en el estado de Yucatán, en la tabla 17 y en la gráfica 8 se puede apreciar que aquella de mayor imposición es la prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije la o el juez(a) (26%), seguido de la presentación periódica (24%), la prisión preventiva (21%), y la garantía económica (20%). Sin embargo, las dos primeras son medidas cautelares que se imponen en la mayoría de los casos y, generalmente, son acompañadas de otra medida más restrictiva para el individuo, como lo es frecuentemente la garantía económica. Asimismo, es interesante subrayar que la prisión preventiva sigue siendo una medida utilizada de manera predominante, a pesar de que el sistema acusatorio debería funcionar como un limitante a su uso, particularmente como se puede ver en la tabla 17, ésta ha ido en aumento desde el 2011 al 2014.

Tabla 17. Variación de la imposición de medidas cautelares en Yucatán (2011-2014)

Tipo de medida cautelar impuesta	2011	2012	2013	2014	Total general
	Totales	Totales	Totales	Totales	
Garantía Económica	4	35	36	22	97
Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije la o el juez(a)	3	38	42	42	125
Someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución designada por la o el juez(a)	0	3	0	1	4
Presentarse periódicamente ante la o el juez(a)	2	30	42	39	113
Localizadores electrónicos	1	3	2	4	10
Arresto domiciliario	0	0	3	0	3
Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares	0	0	3	2	5
Separación inmediata del domicilio	0	0	1	0	1
Prohibición de aproximarse a la víctima o su familia	1	3	11	6	21
Prisión preventiva	2	17/19	31/32	49	99
Totales generales	13	129	171	165	478

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Gráfica 8. Variación de la imposición de medidas cautelares en Yucatán (2011-2014)



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

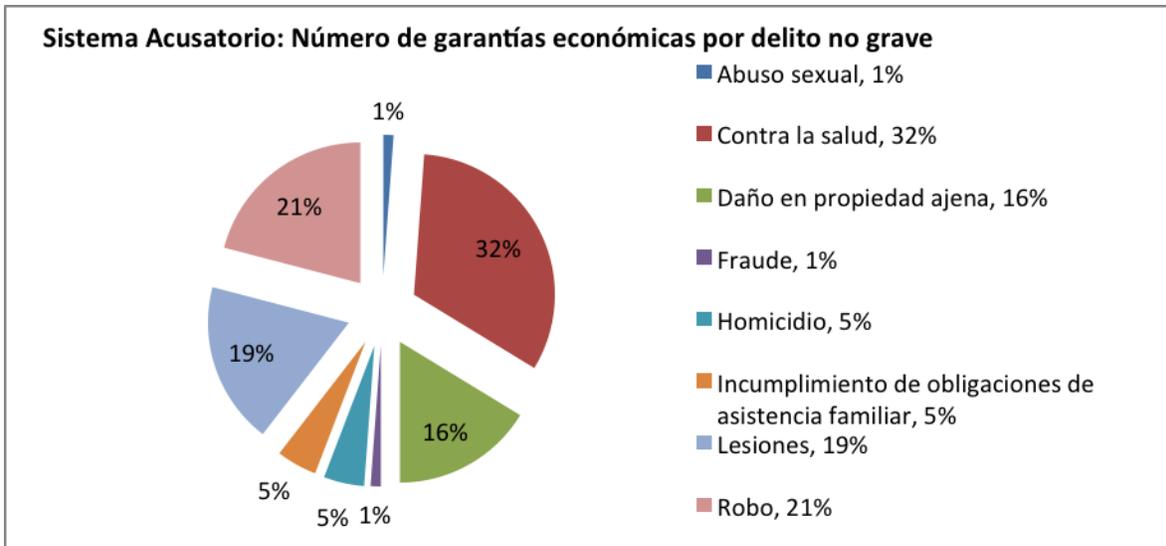
4.3.2.1 GARANTÍAS ECONÓMICAS

Como anteriormente se especificó (tabla 17), se impusieron del 2011 al 2014 un total de 97 garantías económicas, en el marco de un universo de 401 casos. Esta cifra no es del todo positiva sobre todo porque la precede la imposición de la prisión preventiva y, porque el uso de otras medidas restrictivas como los localizadores electrónicos, es limitado.

Por otro lado, la imposición de la garantía económica está acompañada en un 93.8% de la medida cautelar que prohíbe salir sin autorización del ámbito territorial que fije la o el juez(a), en un 82.4% con la presentación periódica ante la o el juez(a) o ante una autoridad que él designe, y en un menor grado, 15.4%, por la prohibición de acercarse a la víctima.

De un total de 261 delitos no graves estudiados bajo el sistema acusatorio, se observó la imposición de 86 garantías económicas, las cuales se agrupan en ocho tipos de delito que se pueden apreciar en la gráfica 9. Es interesante resaltar el incremento de las personas imputadas por delitos contra la salud del sistema inquisitivo al acusatorio, el cual se aprecia en la comparación de la gráfica 6 con la gráfica 9, donde el incremento va desde 14% en el sistema inquisitivo, al 32% en el acusatorio. Este fenómeno es digno de estudiar, particularmente debido a que forma parte de la política criminal del Estado mexicano en su lucha contra el narcotráfico.

Gráfica 9. Número de garantías económicas impuestas por delito no grave del 2011-2014

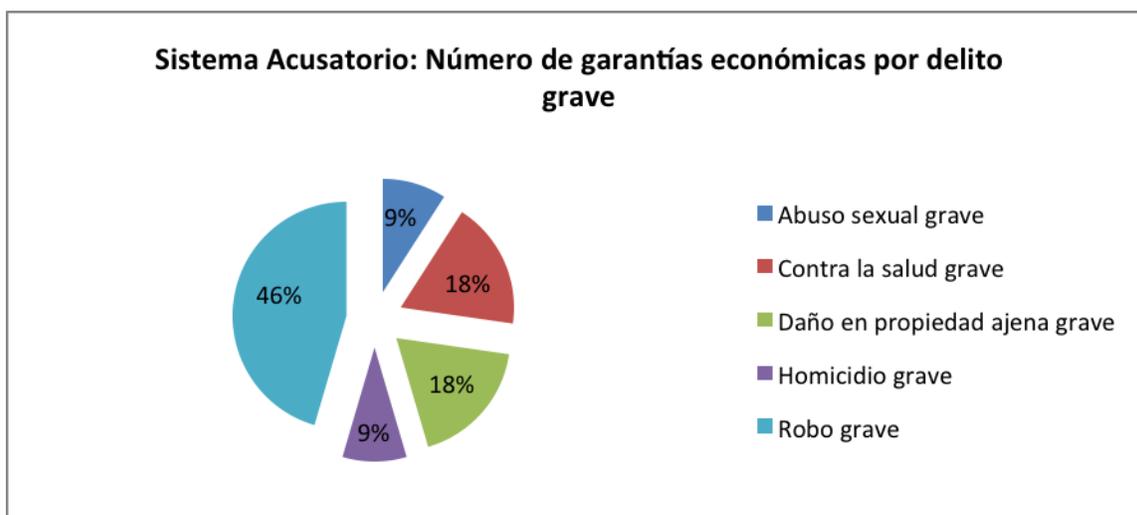


Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

En relación a los delitos graves, de un total de 140 delitos graves se impusieron 11 garantías económicas, agrupados en tipos de cinco delitos como se puede ver en la gráfica 10: robo (46%), delitos contra la salud, daños en propiedad ajena, ambos con un 18%, seguido de abuso sexual, y homicidio, ambos con un 9%.

De esos casos, siete se declararon con estatus procesal concluido, tres como suspendido, de los cuales uno por sustracción de la acción de la justicia; y uno en proceso. Asimismo, solamente a tres personas imputadas de los once en total recibieron prisión preventiva, en dos no se especifica la duración, y en uno se establece por cinco días; y se trata de dos delitos con estatus procesal concluido y uno suspendido. Por el contrario, cuatro personas imputadas de los once delitos graves estudiados a los cuales se les impusieron garantías económicas se registraron como imputados con proceso en libertad, de los cuales uno es el imputado que se sustrajo de la acción de la justicia y al que se le suspendió el proceso, dos en proceso concluido, y uno en proceso. Más adelante se analizará la gráfica 14 que contiene información en general sobre las personas imputadas en delitos graves que fueron beneficiadas por la libertad personal durante el proceso penal, sin que necesariamente se les hayan impuesto garantías económicas.

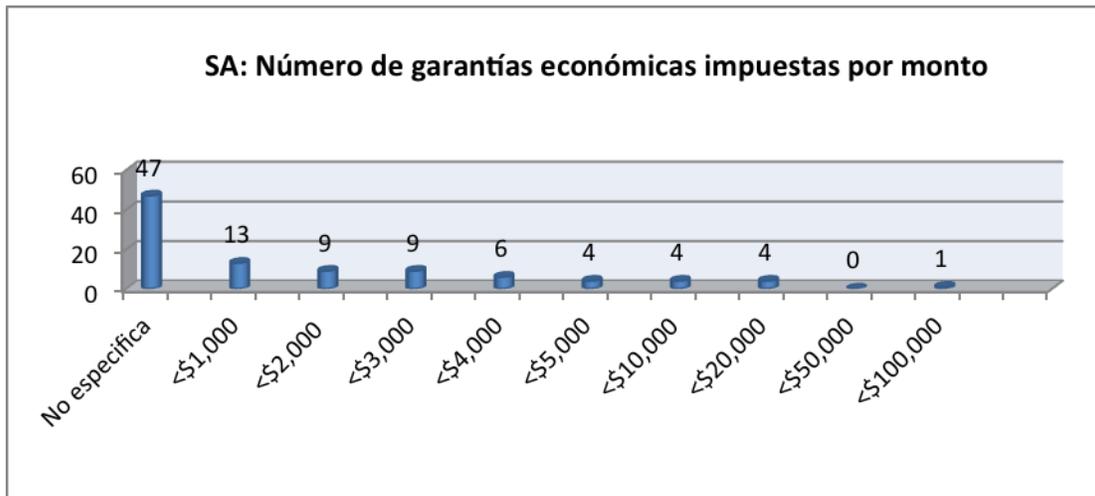
Gráfica 10. Número de garantías económicas impuestas por delito grave del 2011-2014



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Por otro lado, en la gráfica 11 se puede observar que la mayoría de las garantías económicas impuestas corresponden a cantidades menores a diez mil pesos. La garantía económica impuesta entre el rango de 50 mil a 100 mil pesos corresponde al delito de daño en propiedad ajena por una cantidad de 70 mil pesos, en la cual dicha persona imputada pudo llevar a cabo su proceso en libertad. Es importante resaltar que de las 97 garantías económicas impuestas, el 60.82% pudieron llevar a cabo su proceso en libertad, cifra que equivale a 59 personas imputadas.

Gráfica II. Sistema acusatorio: Número de garantías económicas impuestas por monto económico



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.3.2.2 GARANTÍAS ECONÓMICAS Y PRISIÓN PREVENTIVA

Se registraron cinco casos en los que la garantía económica se acompañó de la prisión preventiva, de los cuales son tres delitos graves y dos no graves. Estos casos presentan en sí una contradicción, debido a que por un lado, la garantía económica es una medida cautelar que pretende beneficiar a una persona imputada del derecho de llevar a cabo un proceso penal en libertad. Por el otro, la prisión preventiva es una medida privativa de libertad, por lo que no es posible la imposición de estas dos medidas al mismo tiempo. Además, este hecho, se ve reforzado en el Código Procesal Penal para el estado de Yucatán en el artículo 146, que habla sobre la facultad de la o del juez(a) para imponer solo una de las medidas cautelares o combinar entre dos o más de ellas, y donde establece que la prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.⁴

Lo anterior se puede deber a dos supuestos. Por una parte, que la autoridad jurisdiccional al sistematizar la información, haya tomado como prisión preventiva el tiempo que duró la persona imputada en detención. Por otra parte, pudo darse el caso de que se haya solicitado una revisión, sustitución o modificación de la medida cautelar, lo cual explicaría el cambio de prisión preventiva a garantía económica si fuese el caso.

⁴ En el párrafo cuarto del artículo 146 del CPPY: “A solicitud del fiscal investigador, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este artículo o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictarlas las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.”

Tabla 18. Delitos en los que se registró la imposición de garantía económica y de prisión preventiva

DELITO	POR CAUSA	GARANTÍA ECONÓMICA	DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	OTRAS MEDIDAS CAUTELARES
Abuso sexual, abuso sexual (2) y violación equiparada	Grave	No especifica	No especifica	-Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez -Separación inmediata del domicilio -Prohibición de acercarse a la víctima
Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su tipo de posesión simple del narcótico denominado cannabis en su presentación de marihuana	Grave	No especifica	No especifica	-Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez -Presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que él designe
Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su tipo de posesión simple del narcótico denominado cannabis en su presentación de marihuana	No grave	\$3,000.00	3 días	-Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez durante 3 meses -Presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que él designe
Robo de vehículo	Grave	\$1,500.00	5 días	-Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez durante 8 meses -Prohibición de acercarse a la víctima
Lesiones	No grave	\$800.00 provisional	6 meses	-Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez durante 3 días, provisional -Presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que él designe, provisional

Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

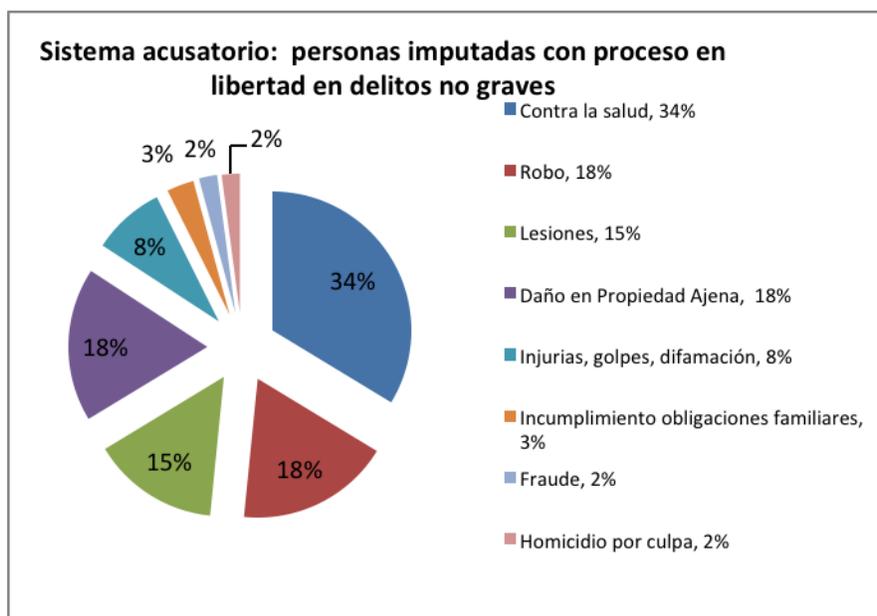
4.3.2.3 PERSONAS IMPUTADAS QUE SE BENEFICIARON DE LA LIBERTAD PERSONAL DURANTE EL PROCESO PENAL

Se contabilizaron 105 casos de los 401 en total del 2011 al 2014, en donde las personas imputadas llevaban a cabo su proceso en libertad, de los cuales 97 fueron no graves y 8 graves.

Los cuatro tipos de delitos no graves más representados fueron los delitos contra la salud (34%), robo (18%), daño en propiedad ajena (18%) y lesiones (15%). En la gráfica 12 se puede apreciar nuevamente la preponderancia del delito contra la salud, en donde la mayoría de estos delitos corresponde a la “modalidad de narcomenudeo en su tipo de posesión simple del narcótico denominado cannabis en su presentación de marihuana”, y en los cuales el 17.9% de los casos se encuentran en estatus procesal suspendido, y el 82.1% como concluidos, en donde a la mayoría de los concluidos se especifica que el imputado cumplió con las obligaciones contraídas.

En vista de lo anterior, se pudiera inferir una criminalización reciente, y creciente de los delitos contra la salud, y la importancia del número de detenciones bajo este tipo de delito, en vista de los parámetros para medir la eficiencia del Ministerio Público según la cual el mayor número de detenciones equivale a mayor eficiencia institucional.

Gráfica 12. Personas imputadas con proceso en libertad en delitos no graves

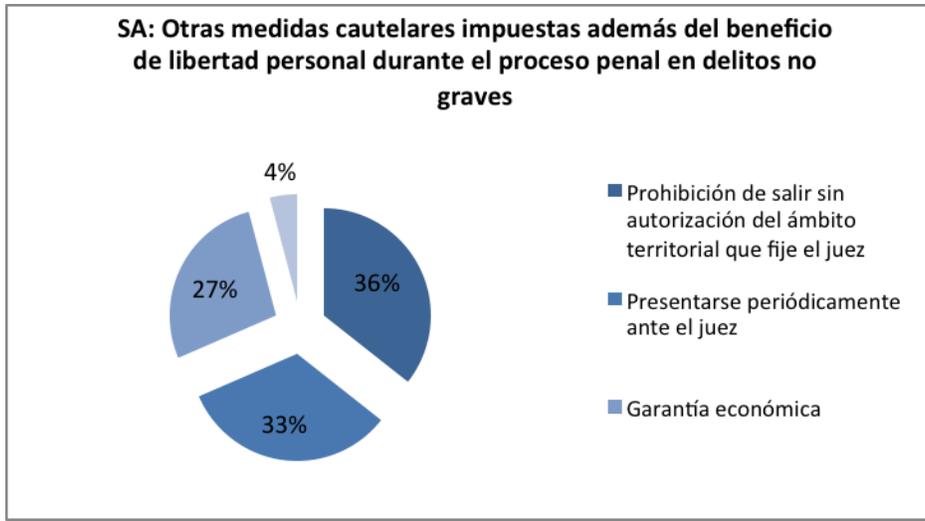


Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Asimismo, en la gráfica 13 se puede apreciar que las otras medidas cautelares de mayor imposición a los casos de las personas que beneficiaron de la libertad personal durante el proceso penal en delitos no graves fueron la prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije la o el juez(a), presentarse periódicamente ante

la o el juez(a) o autoridad que él o ella designe, la garantía económica, y en menor medida la prisión preventiva. En los casos en donde hubo imposición de prisión preventiva se puede inferir que, así como en los delitos en los que se impuso conjuntamente garantía económica y prisión preventiva, se trata de delitos en los que las personas imputadas estuvieron en prisión preventiva, y posteriormente se les concedió la libertad durante el proceso.

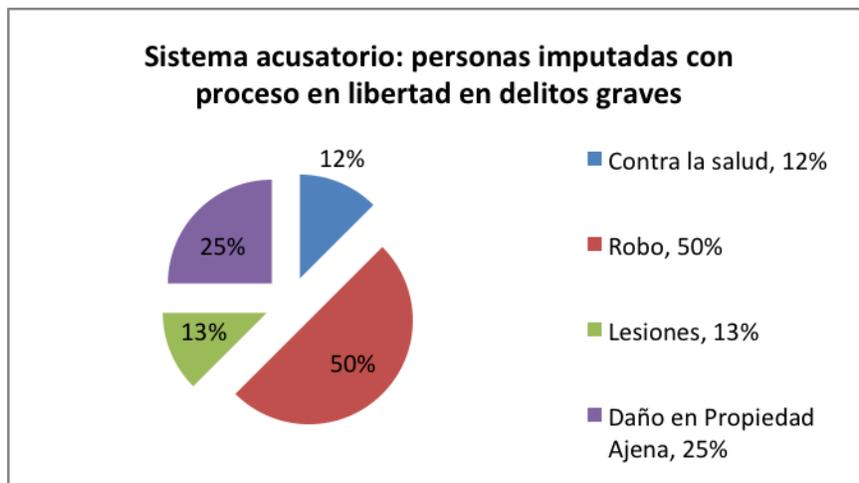
Gráfica I3. Sistema acusatorio: otras medidas cautelares impuestas además del beneficio de libertad personal durante el proceso en delitos no graves



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

En el caso de los delitos graves, se registraron ocho delitos graves en los que se concedió el beneficio de la libertad personal durante un proceso penal, de los cuales corresponden cuatro al delito de robo, dos al delito de daño en propiedad ajena, uno a lesiones, y otro al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión con fines de comercio en su connotación de venta.

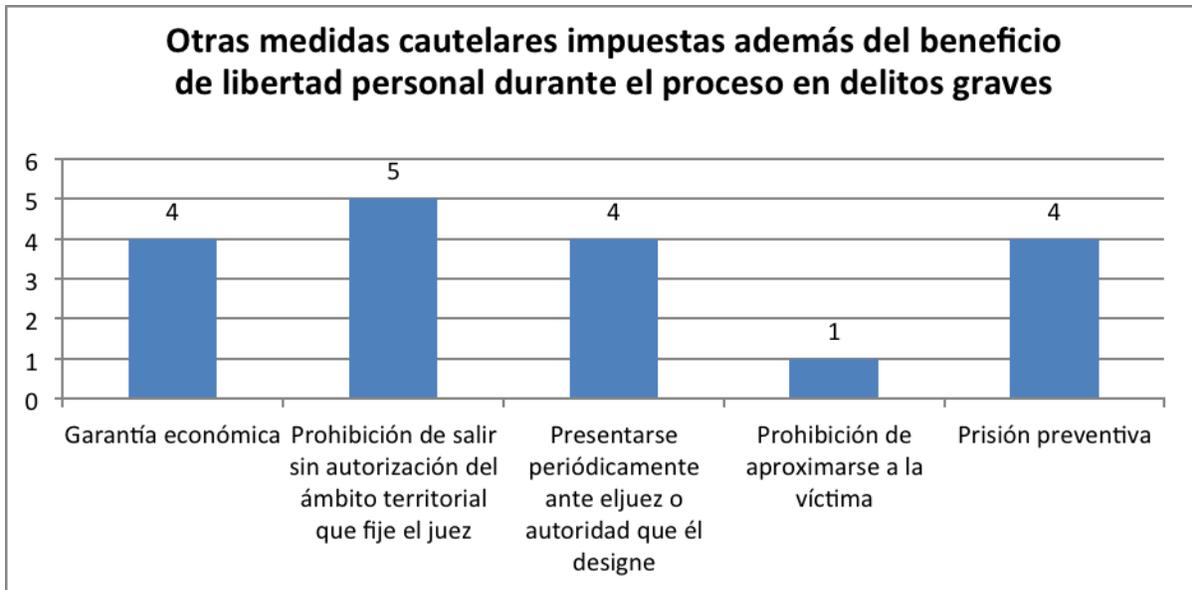
Gráfica I4. Personas imputadas con proceso en libertad en delitos graves



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Siguiendo en el tema de los delitos graves, se observa en la tabla 19 que se impusieron otras medidas cautelares además del beneficio de libertad personal durante el proceso penal. El de mayor aplicación fue el de la prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije la o el juez(a), medida impuesta en cinco de los ocho delitos estudiados.

Tabla 19. Sistema acusatorio: otras medidas cautelares impuestas además del beneficio de libertad personal durante el proceso en delitos graves



Fuente: Realizado por ASILEGAL a partir de solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

En relación con la prisión preventiva que se impuso en la mitad de los delitos estudiados, tres correspondieron al delito de robo, y uno al delito en contra de la salud. En uno de los delitos de robo, se especifica la prisión preventiva por cinco días, delito del cual se ha hecho mención anteriormente debido a que se le impuso igualmente una garantía económica en conjunto con la prisión preventiva. En los tres delitos que restan se les dicta la prisión preventiva sin especificar la duración, sin embargo, el estatus procesal se encuentra como concluido. De esto se infiere que como mencionado anteriormente, así como en el caso de los delitos en el que se impuso conjuntamente garantía económica y prisión preventiva, se trata de delitos en los que las personas imputadas estuvieron en prisión preventiva, y posteriormente se les concedió la libertad durante el proceso y, a pesar de tratarse de delitos graves, se puede inferir que los jueces evaluaron la situación de manera en que dejar a los imputados privados de libertad ya no era necesario. De ser así, estos casos son una parte en la que el sistema acusatorio ha influenciado en el criterio de los jueces, particularmente en el uso de la prisión preventiva, algo progresista en el contexto mexicano.

Asimismo, de los ocho delitos graves a los que se les beneficia con la libertad personal durante el proceso penal, se les impuso garantías económicas a cuatro personas imputadas. Dos de ellas se encontraban en estatus procesal concluido, una como suspendido y otra en proceso.

4.4 TRABAJO DE CAMPO

4.4.1 ENTREVISTAS CON JUEZAS Y JUECES PENALES DEL SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

En la visita que realizó el equipo de ASILEGAL al estado de Yucatán se realizaron una serie de entrevistas con jueces y juezas del sistema penal, tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio. A continuación se describen los principales hallazgos que se descubrieron en base a las experiencias que nos compartieron.

JUEZAS Y JUECES SISTEMA INQUISITIVO

- ◆ El 80% de las y los jueces (as) del sistema inquisitivo coincidieron en que no realizan estudio socioeconómico y que no existen lineamientos para fijar el monto de la caución.
- ◆ El 100% de las y los jueces (as) fijan la caución con base a su criterio. El 75% de las y los jueces(as) individualizan los casos para fijar el monto de la fianza considerando la situación económica de la persona.
- ◆ En lo contrario, 25% de las/los entrevistados/as nos manifestaron que fijan una cuantía intermedia sin considerar la condición económica de la persona.
- ◆ El 100% de las y los entrevistados(as) nos señalaron que el INDEMAYA y la CDI cuentan con programas para apoyar en el pago de cauciones de personas indígenas o personas de escasos recursos y que ellos remiten los casos que consideran puedan obtener este beneficio.
- ◆ El 100% coincidieron en que en el estado de Yucatán el delito de incumplimiento de obligaciones familiares es de las conductas con mayor índice delictivo. En la mayoría de los casos la caución que se impone es muy alta lo cual impide que la persona pueda pasar el proceso en libertad.
- ◆ En los casos del delito de incumplimiento de obligaciones familiares, el 50% de las y los jueces (zas) tratan de mediar con la familia para reducir el monto de la caución y evitar el uso de la prisión preventiva.
- ◆ Aunque no es la regla, el 100% coincidieron en que las personas que les es imposible pagar una caución de incumplimiento de obligaciones familiares, son personas obreras que cuentan con educación básica.

Se observó que en la legislación de Yucatán no se precisa el monto que se debe fijar para la caución. En la práctica se observa que esto repercute de manera negativa, ya que se ven afectados tanto los derechos de la víctima como los de la persona acusada. El monto de la caución quede a criterio de la o del juez(a) dando como resultado que la caución se fije sin lineamientos adecuados. El monto de la caución debe ser proporcional en relación al delito y sobre todo considerando la situación socioeconómica de la persona. Nos percatamos que algunos jueces (zas) fijan cantidades respetando el principio de proporcionalidad y tomando en cuenta la situación de la persona, pero resulta

alarmante la decisión de algunas y algunos juzgadores(as) que fijan cantidades excesivas que resultan de imposible cumplimiento por parte de las personas acusadas, contribuyendo al uso irracional de la prisión preventiva.

Aún y cuando las y los operadores(as) del sistema judicial nos señalaron que existen instituciones y fundaciones que apoyan a las personas acusadas a través del pago de sus cauciones, ésta no representa una solución para remediar las complicaciones a las que se enfrenta una persona desde el inicio de su proceso penal. Si bien, éstas ayudan a que la persona lleve su proceso en libertad, la problemática inicial radica en las instituciones de justicia que no cuentan con los lineamientos y parámetros adecuados para decidir y fijar proporcionalmente y racionalmente los montos de las cauciones. Resulta importante advertir que en el sistema inquisitivo la caución resultan imposibles de pagar, en parte debido a que, dentro de ésta se toma en cuenta la reparación del daño, lo cual viola totalmente el principio de presunción de inocencia.

JUEZAS Y JUECES DEL SISTEMA ACUSATORIO:

- ◆ La mayoría de las(os) jueces (zas) entrevistados(as) manifestaron que se hace un análisis socioeconómico para tomar en cuenta al momento de fijar el monto de la garantía económica.
- ◆ El 50% de los(as) jueces (zas) imponen garantías económicas con un monto accesible para las personas imputadas.
- ◆ La mayoría de las(os) jueces(as) entrevistados manifestaron que individualizan los casos al momento de establecer una medida cautelar y de fijar el monto y modalidad de la garantía económica.
- ◆ Las y los jueces (zas) manifestaron que la prisión preventiva ha disminuido desde la implementación del sistema acusatorio.

De acuerdo a la información obtenida de las entrevistas con las y los jueces (zas) del sistema acusatorio, se aplican garantías económicas proporcionales y se individualizan los casos para imponer la medida cautelar más adecuada. Lo anterior da pauta para pensar que con el nuevo sistema de justicia la balanza se inclina hacia un proceso penal más garantista.

No obstante, aún nos enfrentamos a la inexistencia en la ley de parámetros racionales y proporcionales para fijar el monto de la garantía económica, de tal manera, la cuantificación del monto económico que la persona imputada debe pagar queda a total criterio del juez o de la jueza.

4.4.2 DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Se eligió estudiar el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar debido a que es uno de los delitos menores en el que más se impuso la prisión preventiva en el marco del sistema inquisitivo en el estado de

Yucatán. Asimismo, se realizó una comparación de la trayectoria de dicho delito en el sistema acusatorio.

4.4.2.1 SISTEMA INQUISITIVO: DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

En el caso del sistema inquisitivo, se puede apreciar en la tabla 20 los 24 casos de prisiones preventivas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, en donde dos casos resaltan por su duración mayor a un año, lo cual representa el 5% de acuerdo a la gráfica 15. Asimismo, la gráfica 15 indica que un 39% se encuentra 3 meses privado de libertad, y un 39% igualmente lleva de 4 a 7 meses privado de libertad, y un 17% de 8 a 11 meses. Lo anterior nos muestra que la mayoría de las personas se encontraban privadas de libertad con una duración de menos de un año para finales del 2014.

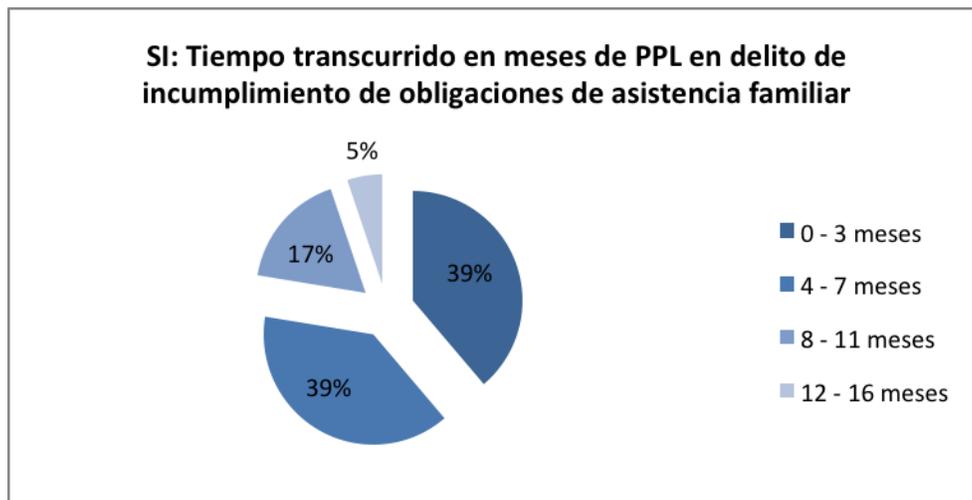
Tabla 20. Personas en prisión preventiva por delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

	Juzgado	No. de Expediente	Año	Sexo	Fecha de privación de la libertad	Año	Meses
1.	Primero Penal	196	2013	Hombre	11 de julio de 2013	1	2
2.	Primero Penal	222	2013	Hombre	5 de febrero de 2014	0	7
3.	Primero Penal	357	2013	Hombre	19 de enero de 2014	0	8
4.	Primero Penal	358	2013	Hombre	8 de enero de 2014	0	8
5.	Primero Penal	51	2014	Hombre	25 de mayo de 2014	0	3
6.	Primero Penal	38	2014	Hombre	15 de abril de 2014	0	5
7.	Cuarto Penal	396	2011	Hombre	18 de noviembre de 2014	0	10
8.	Cuarto Penal	478	2013	Hombre	27 de septiembre de 2013	0	11
9.	Cuarto Penal	149	2014	Hombre	13 de junio de 2014	0	3
10.	Cuarto Penal	167	2014	Hombre	2 de junio de 2014	0	3
11.	Sexto Penal	276	2011	Hombre	1 de mayo de 2014	0	4
12.	Sexto Penal	421	2012	Hombre	28 de diciembre de 2013	1	3

13.	Sexto Penal	311	2013	Hombre	15 de febrero de 2014	0	7
14.	Sexto Penal	432	2013	Hombre	24 de junio de 2014	0	2
15.	Sexto Penal	39	2014	Hombre	15 de mayo de 2014	0	4
16.	Sexto Penal	80	2014	Hombre	22 de mayo de 2014	0	4
17.	Sexto Penal	89	2014	Hombre	29 de julio de 2014	0	1
18.	Séptimo Penal	369	2013	Hombre	26 de marzo de 2014	0	5
19.	Tekax	124	2012	Hombre	13 de octubre de 2014	0	0
20.	Tekax	30	2013	Hombre	23 de abril de 2014	0	4
21.	Tekax	24	2014	Hombre	15 de marzo de 2014	0	6
22.	Tekax	25	2014	Hombre	26 de mayo de 2014	0	3
23.	Tekax	26	2014	Hombre	5 de agosto de 2014	0	1
24.	Valladolid	19	2013	Hombre	20 de julio de 2014	0	2

Fuente: Elaboración de ASILEGAL en base a solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Gráfica 15. Sistema inquisitivo: Tiempo transcurrido en meses de las personas privadas de libertad en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar



Fuente: Elaboración de ASILEGAL en base a solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Tanto la tabla 20 como la gráfica 15 muestran el abuso de la prisión preventiva en el caso de un delito menor como lo es el de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, mismo si ningún caso llega al límite de dos años. La legislación en el estado de Yucatán establece que:

“No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años”.⁵

De acuerdo a lo anterior, y a la luz de principios internacionales se puede decir que dictar la prisión preventiva en los casos de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, los cuales son fundamentales en un Estado de Derecho y por lo cual deben ser salvaguardados.

Aunado a esto, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no es considerado grave, por tanto, dictar la prisión preventiva cuando se comete tal ilícito vulnera el principio de proporcionalidad. En su carácter de medida cautelar, la prisión preventiva también debe justificarse plenamente, ya que restringe derechos fundamentales, en este razonamiento, la proporcionalidad obliga a utilizar tal medida de forma excepcional y únicamente aplicarla sobre delitos que pongan en peligro bienes jurídicos de suma importancia.

El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no atenta contra el derecho a la vida, ni contra la libertad e integridad personal, sino que el bien jurídico que protege tal tipo penal es la seguridad familiar, al cual cabe aclarar, no se le resta importancia, pero evidentemente quien lo comete no materializa un daño de tal gravedad como quien priva de la vida a otra persona. Es por esto que se considera que no debería justificarse la prisión preventiva a partir de la comisión del delito de obligaciones de asistencia familiar. Asimismo, se crea una contradicción al privar de la libertad por un delito como tal, puesto que si el objeto de la detención fue en un primer lugar por el no proveer a la familia de los requerimientos básicos para su subsistencia, es muy poco probable que al estar privado de su libertad la persona imputada vaya a cumplir con dicha obligación.

Con ello no se quiere decir, que quien niegue los alimentos a sus descendientes deba quedar impune, pero si lo que se persigue es la justicia dentro de los límites del debido proceso, ello debe implicar también salvaguardar los derechos de la persona imputada y no únicamente los de la víctima.

La Tabla 20 muestra veinticuatro casos en los que se impuso la prisión preventiva por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, de acuerdo a la legislación de Yucatán y a los criterios internacionales, las juezas y jueces que dictaron tal medida se encuentran fuera de la legalidad. En efecto, pasan por alto el principio de proporcionalidad descrito en el artículo 135 del Código Procesal Penal para el estado de Yucatán, así como también vulneran el segundo párrafo del artículo 19 constitucional toda vez que el delito del que se trata no se menciona en

5 Artículo 135, principio de proporcionalidad, Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

dicho numeral constitucional.

De esta manera, se puede observar que el uso de la prisión preventiva atiende a un actuar judicial desprovisto de sensibilización derecho-humanista, pues dichos casos son un botón de muestra de la inaplicación del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20 constitucional. Por lo tanto, se debería de evitar la privación de libertad de las personas procesadas bajo dicho delito.

Sin embargo, esta situación está ligada al monto de las cauciones impuestas para este delito, como anteriormente se señaló al hablar sobre el trabajo de campo. En efecto, las juezas y los jueces entrevistados(as) por el equipo de ASILEGAL mencionaron que a pesar del intento de negociación entre las partes, muchas veces las personas imputadas debieron ir a prisión preventiva por la imposibilidad de pago de la caución.

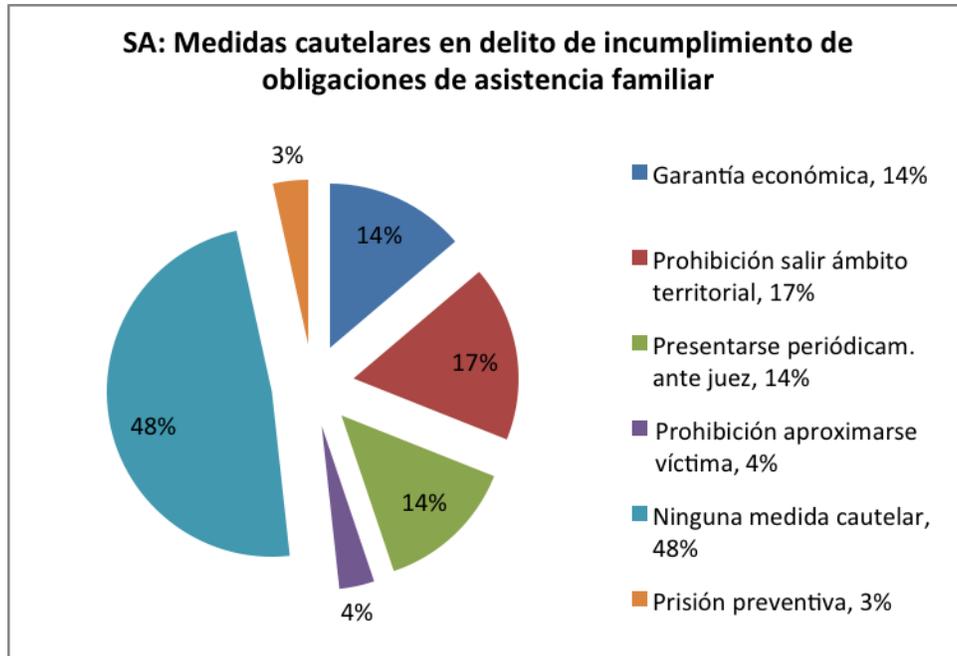
4.4.2.2 SISTEMA ACUSATORIO: DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

En el sistema acusatorio se registraron 20 casos de personas procesadas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. En la gráfica 16 se puede apreciar que de esos 20 casos, al 3% se les impuso la prisión preventiva, una situación muy diferente a los casos del sistema inquisitivo. Asimismo, se puede observar que la imposición de otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva no es tan representativa, sobre todo si se tiene en cuenta que al 48% de los casos registrados no se les impuso ninguna medida cautelar.

Vale la pena subrayar que estos casos sin ninguna medida cautelar son 14 de los 20, en donde 8 de ellos se debió a que la fiscalía se reservó el derecho a formular una imputación, y 3 de ellos se sustrajeron de la acción de la justicia. Esto puede explicarse, debido a tres situaciones, una de ellas es que en el Sistema Acusatorio antes de formular imputación, las partes pueden celebrar acuerdos reparatorios, y se infiere que éstos se lograron; otra posible situación es que el Ministerio Público pudo no haber obtenido suficientes indicios para formular imputación, así también la situación a la que nos referimos pudo ocasionarse porque el Ministerio Público ejerció los criterios de oportunidad.

Como se observa, en los casos presentados dentro del Sistema Acusatorio, a diferencia de la situación que se presentaba en el Sistema Inquisitivo, la frecuencia de la prisión preventiva ha disminuido, dando lugar al uso de otras medidas cautelares. A pesar de que se considera un cambio positivo en la práctica, la privación de libertad como medida cautelar sigue utilizándose, pues aunque no representa la mayoría de los casos lo cierto es que persiste. Otra situación que llama la atención es el hecho de que en la mayoría de los casos no se impuso medida cautelar, lo cual indica que la autoridad judicial está poniendo en práctica principios internacionales que permiten el desarrollo del proceso sin afectar a la persona imputada, de tal manera se respetan sus derechos fundamentales.

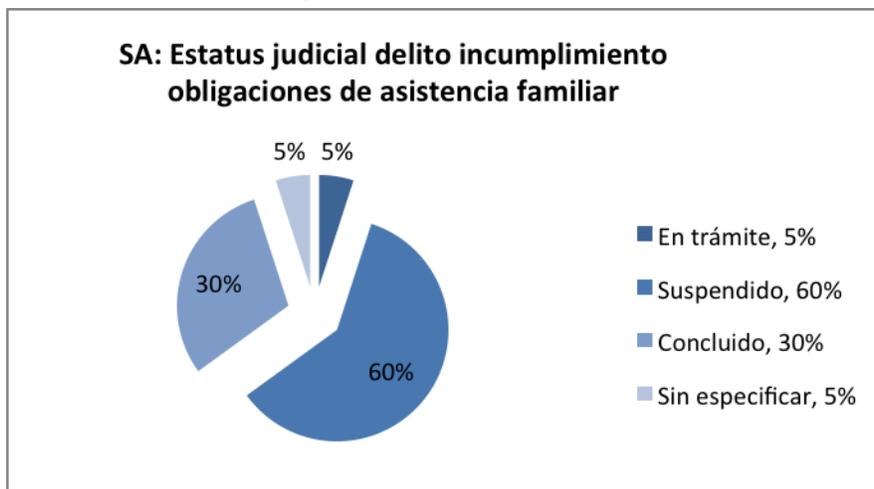
Gráfica 16. Sistema acusatorio: Medidas cautelares impuestas para el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar



Fuente: Elaboración de ASILEGAL en base a solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

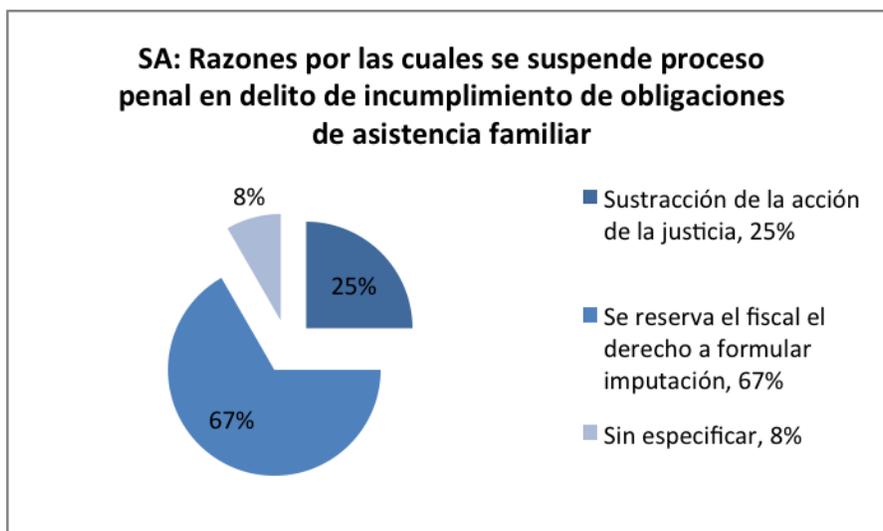
Por otro lado, en la gráfica 17 se puede observar que el estatus judicial “suspendido” figura como mayoría para las personas procesadas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Asimismo, y como previamente se mencionó en el caso de ninguna imposición de medida cautelar, la mayoría de los casos por los que se suspende el proceso es debido a que la fiscalía se reserva el derecho de formular una imputación. La gráfica 18 muestra información acerca de los motivos por los cuales se suspendieron algunos procesos dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, de tal gráfica se tiene que, el 25% de los procesos se suspendieron porque la persona procesada se sustrajo de la acción de la justicia, en el 67% de los procesos la fiscalía se reservó el derecho a formular imputación y sobre un 8% no se especifica la razón por la cual se suspende el proceso.

Gráfica 17. Sistema acusatorio: Estatus judicial de las personas procesadas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar



Fuente: Elaboración de ASILEGAL en base a solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

Gráfica 18. Sistema acusatorio: Razones por las cuales se suspende el proceso penal para las personas imputadas procesadas por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar



Fuente: Elaboración de ASILEGAL en base a solicitudes formales de información a la UNAIPE del estado de Yucatán.

4.5 ESTUDIO DE CASO: DELITO NO GRAVE Y PRISIÓN PREVENTIVA

El caso que se presenta en el actual apartado es el Amparo en revisión 71/2013, el cual fue solicitado por una persona imputada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, a continuación se describirá de forma somera los puntos medulares que dan origen a la demanda de amparo.

El 9 de mayo de 2013, el Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, resolvió el toca 71/2013 relativo al recurso de revisión en contra de la sentencia dictada con motivo de la audiencia constitucional celebrada el 23 de octubre de 2012, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, en el juicio de amparo indirecto número 1156/2012-IV-B.

A) ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2012, una persona solicitó un amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán siendo el acto reclamado, la resolución del 23 de julio de 2012 por el Juez Primero anteriormente señalado.

Admitida la demanda y tramitado el juicio de amparo con el número 1156/2012-IV-B, el 23 de octubre de 2012 se celebró la audiencia constitucional y en posterior fecha se dictó sentencia, cuyo punto resolutorio determinó no amparar ni proteger al quejoso en contra del acto reclamado del Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que por razón de materia fue remitido al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito y admitido a trámite por auto de Presidencia de 18 de febrero de 2013; lo que dio origen a la formación del toca número 71/2013.

En su momento el Juez Federal fundó su resolución de no proteger ni amparar al quejoso por resultar infundados sus conceptos de violación. Cabe destacar que el recurrente, reclamó el acuerdo de 23 de julio de 2012, dictado por el Juez Primero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán en autos de la causa penal 100/2012 instruida en su contra por el delito de obligaciones de asistencia familiar.

En esa causa penal se dictó a esta persona como probable responsable de la comisión del delito de Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, por tanto, tomando en consideración que este delito está previsto y sancionado con penal corporal por el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, no es considerado como grave por el artículo 13 del mismo ordenamiento, se le concedió al encausado el beneficio de la libertad provisional bajo caución por las sumas siguientes:

6,400.00 para caucionar el cumplimiento de la obligación procesal. (equivale a dos veces su ingreso mensual)

6,237.00 por concepto de garantía de la posible sanción pecuniaria, consistente en multa.

273,000.00 por concepto de reparación del daño.

Es importante destacar que el procesado en su declaración preparatoria afirmó que tenía 40 años de edad, de estado civil soltero, oficio repostero y con un ingreso aproximado de 800 pesos de manera semanal, y que 3 personas dependían de él económicamente.

En su momento, en su demanda de amparo, el quejoso mencionó en sus conceptos de violación, que la resolución combatida infringe en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque carece de la debida fundamentación y motivación que justifique el hecho de haberse fijado en ella montos elevados e inasequibles, como garantías que debía exhibir para disfrutar del beneficio de su libertad provisional bajo caución. Sin embargo, el Juez Federal desestimó lo argumentado por el peticionario de amparo.

B) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 20 constitucional en su fracción I, consagra a favor de todo inculpado la garantía de obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito cometido no sea de aquéllos catalogados como graves, pues de ser así existe prohibición expresa de otorgar dicho beneficio.

En aras de que se cumpla a plenitud con la garantía en comento, el constituyente federal determinó que el monto y la forma de caución que se fije al inculpado sean asequibles, entendido el calificativo de “asequible” como “aquello posible de ser alcanzado o conseguido”, pues de lo contrario el mandato constitucional prácticamente se convertiría en letra muerta, dado que bastaría fijar al indiciado garantías cuyos montos fueren muy elevados, sin flexibilidad alguna respecto de la forma en que pueden ser exhibidas, para que el inculpado no pudiese disfrutar del beneficio de libertad provisional bajo caución, no obstante habersele otorgado.

El juez de la causa, al otorgar al recurrente el beneficio de su libertad provisional bajo caución y fijar el monto estimado para garantizar la reparación del daño, que estableció en la cantidad de \$273,000.00, se limitó a multiplicar la cantidad de doce mil pesos que, según asevera la querellante, era la que el indiciado le proporcionaba mensualmente para la manutención de sus menores hijos, por los veintitrés meses contados desde septiembre de dos mil diez, en el que afirma la querellante dio inicio el incumplimiento, hasta julio de dos mil doce, que es cuando el inculpado solicitó el otorgamiento del referido beneficio, por lo que la determinación del juzgador natural es violatoria de derechos fundamentales.

Por lo anterior, el Órgano Colegiado determinó revocar el fallo impugnado por esta vía y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el juez penal responsable deje insubsistente el auto reclamado y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, fije el monto estimado para garantizar la reparación del daño emergente del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, señalando las pruebas que hubiere valorado para realizar la cuantificación del monto de la referida garantía, entre otros.⁶

6 Amparo en revisión 71/2013, material penal, Magistrada Relatora: Luisa García Romero, Tribunal Colegia en Materias Penal y Administrativa del

ANÁLISIS

Es relevante el análisis del caso anterior, debido a que a través de él es posible dilucidar varios puntos relacionados con la prisión preventiva y la libertad bajo caución. Cabe aclarar que el análisis se circunscribe al caso particular, por lo que no se pretende hablar de una situación generalizada, pues no es posible generalizar a partir del estudio de un único caso, a pesar de ello, el estudio de caso es relevante para evidenciar ciertas violaciones a los derechos humanos cuando se impone la prisión preventiva y la caución es desproporcional.

A la luz del B.4 del Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, se puede decir que en el caso en comento se violaron los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En primer lugar, se pasó por alto el criterio de proporcionalidad debido a que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no es considerado como grave, pese a ello, se impuso la prisión preventiva, a partir de esto no se puede justificar la imposición de dicha medida cautelar, ya que al no haberse cometido un delito grave, la imposición de tal medida es desproporcional, incluso al dictarse prisión preventiva en casos de delitos graves ésta puede no justificarse, ya que lo que se pretende asegurar con esta medida cautelar es el desarrollo del proceso, la seguridad de la víctima y la impartición de justicia, para cumplir con tales fines es posible aplicar otras medias diferentes a la privación de la libertad, en el caso particular, no se evidencia riesgo para la víctima ni para el desarrollo del proceso, por lo que otra medida pudo haber sido eficaz para cumplir los fines del proceso.

Además el bien jurídico afectado por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no pone en riesgo la vida ni la integridad física o no afecta tanto a la víctima como sí la afectarían otros delitos, es así que no es proporcional privar de la libertad a una persona cuando ésta no provocó un daño de imposible reparación, al privar de la libertad a la persona imputada se le vulnera un derecho fundamental, el cual sólo puede restringirse si se justifica, de lo contrario es una violación a un derecho fundamental. De lo anterior se sigue que en el caso que se analiza, la prisión preventiva no fue proporcional, ni necesaria y por tanto se vulneró el derecho a la libertad de la persona imputada.

Por otro lado, al no tratarse de delito grave la ley da la oportunidad a la persona imputada de solicitar la libertad bajo caución, a pesar de que la legislación pone un freno al exceso del uso de la prisión preventiva, lo cierto es que este filtro no es suficiente para que se deje de utilizar con tanta frecuencia, aunado a ello, el monto que se impuso como caución en este caso particular, fue excesivo, ya que consistió en más de \$273,000 pesos.

Si bien, la libertad provisional bajo caución en el sistema inquisitivo fue una figura jurídica que representó una herramienta para que la persona imputada pasara el proceso penal en libertad, lo cierto es que tal aseveración se aleja de la realidad, pues no basta sólo con la existencia de tal figura para que ésta se aplique, además el arbitrio de

Decimocuarto Circuito.

los juzgadores y juzgadoras queda de por medio en los casos en que hay lugar a libertad provisional bajo caución.

El que haya una figura jurídica que garantice el derecho a la libertad durante el proceso, parece, bastante loable, pero qué tanto lo es, si más que asegurar que la persona imputada pase el proceso en libertad se convierte en obstáculo para que la o el imputado(a) mantengan su libertad.

En el caso en comento la figura de la libertad bajo caución se materializó como obstáculo para que la persona imputada llevara su proceso penal en libertad.

Si se parte de la idea de que la libertad bajo caución debe ser una alternativa a la prisión preventiva, ésta no debe generar efectos contrarios o no debería favorecer la preeminencia de la privación de la libertad. En el presente caso la caución fue desproporcional tomando en cuenta que la persona imputada tiene el oficio de repostero, con un ingreso de 800 pesos semanales, por lo que ganaba aproximadamente \$3200 pesos al mes, se evidencia que la persona imputada carecía del poder económico para pagar la caución que se le impuso.

En consecuencia, la caución que se dictó fue de imposible pago para la persona imputada, aunque al parecer se da la oportunidad de pasar el proceso en libertad, en la realidad se impone de facto la prisión preventiva, pues si la persona no tiene el poder económico para pagar la caución éste se ve obligado, por su situación económica, a estar privado de la libertad. Lo anterior además de violentar el derecho a la libertad, viola el principio de presunción de inocencia, pues en el monto de la caución se incluye la cuantificación de la reparación del daño, al incluir éste tácitamente se considera que la persona es culpable, cuando aún no se ha dictado si quiera sentencia condenatoria.

Asimismo la caución tan alta que se impuso en este caso, pone de manifiesto que a pesar de las múltiples violaciones a los derechos de los imputados durante el proceso penal, también se dan situaciones que se materializan como medidas discriminatorias, las cuales a su vez también pueden devenir en prácticas de exclusión social de ciertos sectores de la población, a saber de los estratos más bajos, ya que es necesario tener poder económico para asegurar el derecho a la libertad durante el proceso, pues únicamente las personas con dinero acceden a este derecho, mientras las cárceles se llenan de personas de bajos recursos, lo cual impide el acceso a la justicia de personas de escasos recursos.

V. CONCLUSIONES

1. Las juezas y los jueces entrevistados(as) del sistema acusatorio manifestaron que en base a su experiencia la imposición de la prisión preventiva ha disminuido al optar por otras medidas cautelares. Sin embargo, la gráfica 3 del apartado de Hallazgos indica que entre el año 2013 y 2014 el porcentaje de imposición de la prisión preventiva incrementó. A pesar de haberse implementado la reforma al sistema de justicia penal acusatorio, el cual establece medidas cautelares distintas a la privación de la libertad para asegurar el desarrollo del proceso penal en Yucatán la prisión preventiva sigue siendo la medida cautelar que se usa con mayor frecuencia.

2. A pesar de que la población penitenciaria en situación de prisión preventiva en el estado de Yucatán ha disminuido, ésta corresponde a casi el 50% de la población penitenciaria total, una cifra alta y alarmante. En el sistema inquisitivo el número de imposiciones de prisión preventiva ha aumentado de 9% en el 2011, a un 40% para el 2014. Mismo caso para el sistema acusatorio, en donde en el año 2011 se impusieron 2% del total, y para el 2014 representaron el 45% del total de imposiciones de prisión preventiva. El aumento en las imposiciones de prisión preventiva dentro del sistema acusatorio representa un hecho lamentable en vista de que dicho sistema permite mayor facilidad de uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

3. El aumento del catálogo de delitos graves provoca el uso indiscriminado de la prisión preventiva, pues a mayor número de delitos graves, mayor es el número de conductas que dan lugar a la privación de la libertad. El uso de la prisión preventiva es desproporcional, ya que ésta se impone incluso en delitos que no son considerados como graves.

5. En el estado de Yucatán, la sobrepoblación penitenciaria se ha ido reduciendo debido a que del 2012 al 2014 se amplió la capacidad del sistema penitenciario en un 28.48% gracias a la construcción del Centro de Reinserción Social Femenil. Sin embargo, este hecho puede ser contraproducente al favorecer una lógica en que los nuevos espacios permitan la reclusión de más personas.

6. El derecho a la libertad personal durante el proceso penal no se ha garantizado. En el sistema inquisitivo, a pesar de haber sido otorgadas 90 cauciones, no se contó con información de parte del UNAIPE sobre el tema en cuestión. En el sistema acusatorio, fueron 105 casos en donde las personas imputadas pudieron llevar a cabo su proceso en libertad. A pesar de que este hecho es alentador, es una cifra todavía baja, sobre todo porque la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar precede a la garantía económica.

7. El uso de medidas alternativas a la prisión preventiva en el estado de Yucatán es todavía limitado, lo cual se puede observar tanto en el sistema inquisitivo como en el acusatorio. En el caso del primero, de 461 casos registrados en total se otorgaron 90 libertades bajo caución. En el caso del sistema acusatorio, de 401 casos se proporcionaron 97 garantías económicas, de las cuales se registraron 59 personas que pudieron llevar a cabo su proceso en libertad.

A pesar de este hecho en el que 59 personas pudieron llevar a cabo su proceso en libertad es alentador, es una cifra todavía baja, sobre todo porque la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar precede a la garantía económica.

8. La CPEUM establece que el plazo máximo para la prisión preventiva es de dos años, contradiciendo el principio de razonabilidad. El CPPEY señala el mismo plazo y agrega que dicho plazo puede ampliarse en beneficio de la defensa de la persona imputada. Lo anterior, constituye un riesgo para salvaguardar la libertad de la persona y pone en duda el respeto de los principios procesales debido a que el sistema mexicano está plagado de malas prácticas, al permitir a las autoridades penales justificar que una persona se encuentre en prisión preventiva por más de dos años.

9. La imposición de un monto irracional como caución materializa una política criminal de exclusión social de los estratos sociales económicamente más vulnerables. El monto al ser de imposible pago o excesivo violenta el derecho a la libertad durante el proceso penal, ya que por su situación de precariedad económica no tienen más alternativa que ir a prisión preventiva.

VI. RECOMENDACIONES

1. Es necesario que las juezas y los jueces de control dejen de imponer la prisión preventiva como medida cautelar preponderante, por tanto, deben favorecer el uso de otras medidas menos lesivas para la persona imputada.
2. Que dentro del poder judicial de Yucatán se desarrolle un instrumento eficaz que delimite parámetros legales los cuales sirvan de referencia para cuantificar el monto de la garantía económica, ello con el fin de evitar que se impongan garantías económicas desproporcionadas, que impidan que la persona imputada pase el proceso penal en libertad
3. Que el Congreso del estado de Yucatán armonice la legislación penal local con la Constitución respecto a los delitos graves, de forma que disminuya la cantidad de delitos considerados como graves.
4. Que las juezas y los jueces de control del Poder Judicial del estado de Yucatán atiendan a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad previstos en los instrumentos internacionales al momento de imponer la prisión preventiva
5. Que en los casos en que se impone la prisión preventiva como medida cautelar se evalúe constantemente la racionalidad de la misma para que no se exceda del tiempo estrictamente necesario que una persona debe permanecer privada de la libertad.
6. Que el CEMC revise las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial y evalúe que se respeten los principios de presunción de inocencia, protección a la víctima y los principios de proporcionalidad y racionalidad establecidos en los instrumentos internacionales.
7. Que el CEMC elabore un estudio de cada caso, considerando la situación económica, familiar y social de la persona imputada. Así mismo, el personal del centro evitará la criminalización y discriminación hacia la persona.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar López, Miguel. "Presunción de inocencia." EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. México: Consejo de la Judicatura Federal, 2011. Consultado el 20 de enero de 2015. <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.

Azaola, Elena, y Ruíz Torres, Miguel Ángel. "Política criminal y sistema penal en México." EL COTIDIANO, núm. 153 (enero-febrero 2009). Consultado el 21 de enero de 2015. <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/15302.pdf>.

Blanco Escandón, Celia. "Alternativas a la prisión preventiva como medida procesal." PANORAMA INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL. PROCESO PENAL Y JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL. CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007. Consultado el 27 de enero de 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2486>.

Carranza, Elías. "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?". ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 0, no. 8, (julio 2012): 31-66. Consultado el 15 de diciembre de 2014. <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20551/21723>.

Chacón Rojas, Oswaldo, y Nandayapa Natarén, Faustino. "Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio." SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (sitio web). Artículo posteoado en 2010 (consultado el 29 de enero de 2015). <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>.

Colombo Campbell, Juan. "Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia". ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2007, Tomo I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007. Consultado el 16 de enero de 2015. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2007.I>.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DERECHOS HUMANOS. México, Servicio Profesional en Derechos Humanos: 2013. Consultado el 7 de febrero de 2015. http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf.

Constantino Rivera, Camilo. "El proceso cautelar en el proceso acusatorio mexicano." IUS. REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, A.C, no. 24 (2009). Consultado el 28 de enero de 2015. <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf>.

De la Jara, Ernesto, y Chávez-Tafur, Gabriel, et. al. La prisión preventiva en Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?. Perú: Instituto de Defensa Legal, 2013. Consultado el 21 de enero de 2015. <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo26092013-171904.pdf>.

Ferrer Mc. Gregor, Eduardo. "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores

vs. México.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 131. Consultado 7 de abril de 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/inf/inf20.pdf>.

García Ramírez, Sergio. “El sistema penal constitucional y la libertad provisional del inculpado”. REFORMA CONSTITUCIONAL Y PENAL DE 1996 Serie E: varios, número 78. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997. Consultado el 12 de enero de 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/213/6.pdf>.

Ferrajoli, Luigi. DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL. Madrid: Editorial Trotta, 1995. Consultado el 15 de enero de 2015. <https://sanasideas.files.wordpress.com/2013/12/luigi-ferrajoli-derecho-y-razon-teoria-garantismo-penal.pdf>.

Fogliá, Sebastián L. “La insostenible situación de la prisión preventiva.” COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO (sitio web). Consultado el 30 de enero de 2015. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Eventos/Convocatorias/bibliografia/LainsostenibleSituacionPrisionPreventiva1.pdf>.

Flores Rodríguez, Israel. “El régimen constitucional de la prisión preventiva en México: una mirada desde lo internacional”. REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, no. 35 (2013). Consultado el 25 de enero de 2015. http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/03_20Israel_20Flores_20Rodriguez.pdf.

García Ramírez, Sergio. “Las medidas cautelares”. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, no. 22-23 (enero-agosto 1975). Consultado el 12 de enero de 2014. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/22/art/art20.pdf>.

Gutiérrez Román, José Luis, Coord. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD ¿MUJERES SIN DERECHOS? DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, GUERRERO, PUEBLA Y QUERÉTARO. México: ASILEGAL e IDHIE SJ, 2011.

“Highest to Lowest- Prison Population Total”. International Centre for Prison Studies (sitio web) (consultado 10 de noviembre de 2014) http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All.

INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web). Consultado el 20 de enero de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/pp/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

“Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web). Fecha del 24 de septiembre de 1998 (consultado el 15 de noviembre de 2014) <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>.

“Informe 12/96 del caso Jorge Alberto Giménez vs. Argentina”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sitio web). Fecha del 1 de marzo de 1996 (consultado el 13 de enero de 2015) <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.argentina11.245.htm>.

Morales Brand, José Luis Eloy. « Sistema penal acusatorio y el derecho a la libertad personal”. REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES año III, número 5 (enero-junio 2011). Consultado el 16 de enero de 2015. <http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes5-07.pdf>.

Muñoz Correa, Nicolás, y Welsh Chahuán, Gherman. “La pena de multa en Chile y su efecto en la población penal”. CONCEPTOS, no. 25 (enero 2012). Consultado el 30 de enero de 2015. <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2012/01/conceptos-25-la-pena-de-multa-en-chile.pdf>.

“Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.” COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (sitio web). Consultado el 3 de febrero de 2015. http://www.cidh.org/Basicos/Basicos.Principios_20y_20Buenas_20Pr_C3_Alticas_20para_20PPL.htm.

San Martín Castro, César. “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2004, tomo II (2004). Consultado el 20 de enero de 2015. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr9.pdf>.

Villanueva, Enrique. “Derecho y libertad”. CUESTIONES CONSTITUCIONALES-REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, no. 25 (julio-diciembre 2011). Consultado el 15 de diciembre de 2014. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard9.pdf>.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador-Sentencia del 21 de noviembre de 2007”. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sitio web) consultado el 15 de diciembre de 2014 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec170_esp.pdf.

Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, (sitio web) consultado el 7 de abril de 2015 http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=37

Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, (sitio web) consultado el 7 de abril de 2015 http://www.yucatan.gob.mx/docs/orden_juridico/Yucatan/Codigos/nr2205rfl.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sitio web) consultado el 15 de diciembre de 2014 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/html/I.htm>.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).” ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (sitio web). Consultado el 2 de febrero de 2015. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.” ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (sitio web). Consultado el 2 de febrero de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

“Declaración Universal de los Derechos Humanos.” ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (sitio web). Consultado el 2 de febrero de 2015. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el estado de Yucatán, (sitio web) consultado el 7 de abril de 2015. http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=461.

“Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos”. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (sitio web). Consultado el 2 de febrero de 2015. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

“Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.” OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (sitio web). Consultado el 2 de febrero de 2015. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

“Sentencia Norín Catrimán VS Chile”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (sitio web). Consultado el 5 de febrero de 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

José Luis Gutiérrez Román

DIRECCIÓN GENERAL

Luis Ignacio Díaz Carmona
Rosa María Martínez Montoya
Virginia Ramos Morales
Luciana Contreras Feliciano

ADMINISTRACIÓN

Daffne A. Ortega Martínez
Jessica Guadalupe Vergara Escamilla

EDUCACIÓN Y ENLACE

Verónica Berber Calle
Edgardo Francisco Calderón Sánchez
Manuel Cervera Escudero
José de Jesús Rivas Arias
Raquel Anica López

JURÍDICO

Itzel Candelario Sotelo

INTERNACIONAL

María Guadalupe Álvarez Santiago
Laura Alicia Puga López

INVESTIGACIÓN

Fernando Hernández Banda

DIFUSIÓN

Alina Vallejo Galeana

DIVERSIDAD SEXUAL

Jorge de la Peña

PSICOLOGÍA.

Palenque 269, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 México D.F. Tel/Fax. 5523 26 90.